

Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las ‘alternativas a la prisión’ *

Javier Guardiola García

Universitat de València

GUARDIOLA GARCÍA, Javier. Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las ‘alternativas a la prisión’. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2024, núm. 26-04, pp. 1-41.
<http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-04.pdf>

RESUMEN: El sistema penal español ha cuadruplicado su alcance desde principios de siglo, multiplicando condenas y penas; y no puede hoy explicarse sólo a partir de la prisión. Esta contribución describe el despliegue de sanciones penales distintas de la cárcel en el Código penal de 1995 y sus posteriores reformas, y analiza las penas impuestas a lo largo del periodo 1998-2021, prestando especial atención (por su relevancia cuantitativa y cualitativa) a las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de multa, y a las infracciones –e infractores– a las que se aplican, explorando criterios que permitan comprender el sentido de la evolución de nuestro sistema penal y su encuadre en el contexto europeo. Se señalan peligros y oportunidades en el contexto de un sistema que –sin desentonar del contexto europeo– ha vivido importantes modificaciones que es importante tener en cuenta.

PALABRAS CLAVE: penas comunitarias, alternativas a la prisión, sistema penal español, expansión de la red.

TITLE: **Community sentences in the Spanish system: on ‘alternatives to prison’**

ABSTRACT: The Spanish penal system has quadrupled since the beginning of the century, multiplying convictions and sentences; and today cannot be explained solely in terms of prison. This contribution describes the deployment of criminal sanctions other than prison in the 1995 Spanish Penal Code and its subsequent reforms, and analyses the penalties imposed over the period 1998-2021, paying special attention (due to their quantitative and qualitative relevance) to community services and fines, and to the offences – and offenders– to which they are applied, exploring criteria that allow us to understand the meaning of the evolution of our penal system and its place in the European context. Dangers and opportunities are pointed out in the context of a system that –without being alien to the European context– has undergone important modifications that it is important to take into account.

KEYWORDS: community sentences, alternatives to prison, Spanish penal system, net widening.

Fecha de recepción: 15 mayo 2023

Fecha de publicación en RECPC: 13 febrero 2024

Contacto: Javier.Guardiola@uv.es

SUMARIO: I. Introducción. II. Law in books: del diseño inicial al diseño actual. 1. El sistema de 1995. 2. La reforma penal de 2003. 3. La reforma penal de 2010. 4. La reforma penal de 2015. 5. Recapitulación. III. Law in action: la imposición de penas. 1. Condenas, delitos y penas desde 1998 hasta 2021. 2. Trabajos en beneficio de la comunidad y multas desde 1998 hasta 2021. 3. Sexo, edad y nacionalidad en las penas alternativas. IV. Los datos españoles en el contexto europeo. V. Consideraciones críticas. Bibliografía.

* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto PID2021-123441NB-I00 financiado por MCIN /AEI /10.13039/501100011033 y por FEDER Una manera de hacer Europa; y se ha beneficiado de una ayuda para estancias de movilidad concedida por el Ministerio de Universidades en el marco del Programa Estatal para Desarrollar, Atraer y Retener Talento, subprograma estatal de Movilidad, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 –obtuvo asimismo financiación inicial de la Generalitat Valenciana (CIBEST/2022/155), a la que renuncié por incompatibilidad con la ayuda del Ministerio–. Quiero agradecer al Prof. Marcelo Aebi su acogida y orientación en mi investigación en Lausanne, y al Prof. Francisco Montes Suay su paciencia y generosidad al atender mis dudas estadísticas en el desarrollo de este trabajo (los errores que queden son todos míos).

I. Introducción

La verdad es que hablar de ‘penas comunitarias’ para referirse a cualquier sanción que no sea una pena de prisión es hacer un uso ciertamente generoso de la expresión.¹ Pero es que hablar de ‘alternativas’ a la prisión, de ‘penas alternativas’, corre el riesgo de asumir el carácter principal de la pena de prisión como referente del sistema penal. Que en la actualidad –y no sólo en España– lo sea fácticamente no implica que conceptualmente deba ser así, que en la práctica tenga que ser así, y ni siquiera que sea bueno que así sea. Cuando hablamos de ‘penas alternativas’, como si se tratara de recién llegadas que tuvieran que justificarse de algún modo frente a la que ya estaba, asumimos implícitamente el carácter principal de la prisión, y contribuimos –aunque pueda impulsarnos la intención de combatirla– a sustentar la idea de que la prisión es la respuesta ‘principal’, ‘normal’, ‘ordinaria’, ‘natural’ al delito. Algo que, si nos tomamos en serio la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, deberíamos cuestionarnos como punto de partida (y sin embargo asumimos con facilidad que la pena de prisión es justa); y que no se sustenta en una eficacia preventiva apoyada en evidencias empíricas incontestables,² sino en la creencia asumida incuestionadamente de que imponer y ejecutar privaciones de libertad es eficaz (e incluso efectivo y eficiente). En el título de este trabajo, la referencia a ‘penas comunitarias’ o a ‘alternativas a la prisión’ quiere abarcar las penas principales que no son prisión;³

¹ COHEN, 1979, p. 344.

² La mayor eficacia de la prisión respecto de otras sanciones en términos de prevención de reincidencia no parece respaldada por evidencia empírica, ni aun en muestras comparables (MAILLARD, 2023, *passim*); es pues sin duda criticable entender que ‘el resto de sanciones son una gracia encubierta a la que se exige más en términos de credibilidad, eficacia y costes que a la prisión para considerarlas capaces de satisfacer su función’ (de lo que con razón protesta BLAY, 2007b, p. 15).

³ No me ocuparé pues de las alternativas político-criminales a la prisión en sentido amplio, sino sólo de las sanciones alternativas y, hasta cierto punto, de las formas sustitutivas de la prisión (sobre estas tres dimensiones de las alternativas a la prisión vid. VILLACAMPA ESTIARTE, 2016, pp. 172-173). Entiendo por penas principales las que se imponen directamente como respuesta al delito, no como añadido a otra pena.

pero no asumir como punto de partida que la prisión esté más justificada ni sea más eficaz y eficiente que ninguna de ellas.⁴

Hecha esta advertencia previa, conviene señalar que el diseño legal del Código de 1995 preveía un abanico de sanciones posibles (digo ‘posibles’ porque, como veremos, la previsión legal no implica necesariamente implementación efectiva) ampliamente revisado respecto del arsenal punitivo de su predecesor.⁵ En efecto, se pretendió simplificar la regulación de las penas privativas de libertad, posibilitar su sustitución, modificar las penas pecuniarias e introducir los trabajos en beneficio de la comunidad (Exposición de Motivos), lo que trajo como resultado la incorporación de un abultado número de ‘penas privativas de otros derechos’ distintos de la libertad, de carácter y función diversos;⁶ pero el aterrizaje de estas previsiones se tradujo en buena medida en sanciones accesorias, en *añadidos* a la sanción principal que seguía siendo, casi siempre, la prisión.⁷ La nueva pena privativa de libertad ‘discontinua’ (esta sí, concebida también como sanción principal para algunas infracciones), el arresto de fin de semana, no satisfizo las expectativas y antes de 10 años había sido derogada, para reemplazarla por una localización permanente domiciliaria de corta duración (hasta 12 días). La multa, ahora proporcional o impuesta por el sistema de días-multa –con todos sus problemas de implementación práctica (en imposición y en ejecución) en un modelo de jurisdicción penal poco acostumbrado a la averiguación patrimonial⁸–, mantuvo su presencia relativa en el texto punitivo y ganó autonomía, pero a mucha distancia de las cifras de la prisión.

Sin embargo, la transformación del sistema penal español a partir del primer lustro del siglo XXI, marcada por el despliegue de previsiones sobre violencia de género y la criminalización de infracciones contra la seguridad vial, duplicándose las tasas de condenas y de condenados, generó un espacio de aplicación real de sanciones distintas de la prisión como penas principales; no tanto para moderar la imposición de prisiones, cuanto para sancionar penalmente otros supuestos. Los trabajos en beneficio de la comunidad –eventualmente reconvertidos en talleres formativos–, la localización permanente –ahora de hasta 6 meses de duración– y la multa, sobre todo la multa, cobraron especial protagonismo.

⁴ Tampoco quiero presumir lo contrario (cfr. COHEN, 1979, p. 342); en expresión de LARRAURI, 1991, p. 49: ‘la creación de alternativas no es sinónimo de descarceración, y no todas las penas distintas de la cárcel son deseables como alternativas’.

⁵ Que suponía ‘una apuesta, contenida, por la renovación del sistema de penas’ (DÍEZ RIPOLLÉS, 2006, p. 8; de ‘escasez de imaginación punitiva’ protestaban CID/LARRAURI, 1997, p. 31; sobre la atención por esta cuestión en los años precedentes, DE SOLA/GARCÍA/HORMAZÁBAL, 1986, *passim*; y VALMAÑA OCHAITA, 1990, *passim*); sin perjuicio de asumir un sistema muy rígido de imposición de la pena (TAMARIT SUMALLA, 2007, p. 28).

⁶ La categoría con razón se ha calificado de ‘cajón de sastre’ (ya TAMARIT SUMALLA, 1996, p. 360).

⁷ En este sentido, v.gr. FARALDO/PUENTE, 2013, pp. 19-20, subrayan que ‘el papel fundamental de las penas privativas de derechos se ha centrado en su previsión como sanciones accesorias’; o VILLACAMPA ESTIARTE, 2016, p. 181, señala que las inhabilitaciones ‘no se prevén como auténticas sanciones alternativas a la pena de prisión’.

⁸ El problema no era desde luego nuevo; cfr. ROLDÁN BARBERO, 1983, p. 79.

Esta contribución pretende explorar dicho fenómeno.⁹

II. *Law in books*: del diseño inicial al diseño actual

Si en el Código penal de 1973 la privación de libertad asumía denominaciones diversas (reclusión, presidio, prisión o arresto; que podían ser mayores o menores¹⁰), vinculadas a una duración que se extendía desde un día hasta 30 años, el Código de 1995¹¹ intentó unificar la denominación de la prisión y establecer su duración entre los seis meses y los veinte años –que sólo excepcionalmente podrían llegar a treinta^{12–13}. La renuncia a las prisiones excesivamente cortas¹⁴ o muy prolongadas fue en breve revisada, admitiendo penas de hasta 40 años en algunos concursos de delitos y reduciendo el mínimo hasta tres meses;¹⁵ y en 2015 se introdujo una pena de prisión permanente revisable que es potencialmente indefinida.¹⁶ Pero el análisis de la prisión excede del objeto de este trabajo;¹⁷ lo que importa destacar aquí es que los cambios en el sistema de penas (generalmente asociados a la alegada pretensión de resocializar más, o de desocializar menos¹⁸) no se ceñían a ajustar la duración de la prisión, ni a la previsión de mecanismos de suspensión y sustitución¹⁹ de la prisión

⁹ Centraré mi atención en lo que TONRY/LYNCH (1996: 103) denominan ‘programas de vanguardia’ (*front-end programs*, destinados a evitar la entrada en prisión) frente a los ‘programas de retaguardia’ (*back-end programs*, que se aplican tras cumplir parte de una pena de prisión), no porque los segundos sean menos importantes –vid. *infra* nota 20–, sino porque los datos que se contrastan en la segunda parte de este trabajo identifican sólo los primeros.

¹⁰ Y que asumían el protagonismo del sistema de penas (BARQUÍN/LUNA, 2012, p. 2). Para una sucinta y clara exposición del sistema de penas del Código de 1973 y su evolución, DÍEZ RIPOLLÉS, 2006, pp. 2-5.

¹¹ Ley Orgánica 10/1995 (en adelante utilizaré LO para referirme a las Leyes Orgánicas). El Código penal español ha sufrido, desde 1995, casi 50 reformas; no voy a detenerme en todas ellas, sino que intentaré subrayar los aspectos que entiendo más relevantes para este tema, porque me temo que la exhaustividad en esta ocasión puede ir reñida con la claridad. Vayan por delante mis excusas si resultara en la exposición, pese a las explicaciones en nota al pie, algún salto lógico.

¹² En los casos de concurso de infracciones; pero también cuando el marco punitivo asignado en el precepto de la parte especial (diverso para cada modalidad delictiva) excediera el marco general previsto en el art. 36, como sucedía ya en la redacción original de la LO 10/1995 en los artículos 140, 473, 485 y 605.

¹³ Se establecían además otras dos penas privativas de libertad, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, de las que nos ocuparemos más abajo; su previsión diferenciada respondía, en el primer caso, a la naturaleza discontinua de la privación de libertad, y en el segundo, a la posible brevedad de su duración y a las particularidades de su régimen.

¹⁴ El consenso sobre la disfuncionalidad de la prisión ‘breve’ no parece ir acompañado de consenso sobre qué debemos entender por ‘breve’ (CARLÉS, 2012, p. 6).

¹⁵ Respectivamente, LO 7/20003 y LO 15/2003, que por otra parte suprimió el arresto de fin de semana e introdujo la pena de localización permanente de hasta 12 días.

¹⁶ Por obra de la LO 1/2015, y avalada (con votos particulares en contra) por el Tribunal Constitucional en Sentencia 169/2021, de 6 de octubre; un comentario, muy crítico, a esta sentencia en LASCURAÍN, 2022, *passim*. Sobre esta pena, por todos, CERVELLÓ DONDERIS, 2022, pp. 91 ss.

¹⁷ Valga con remitir en general a los trabajos de BRANDARIZ GARCÍA, 2014 y 2015; CID, 2008 y 2020; CID/LARRAURI, 2009; DAUNIS, 2016; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2011, 2012 y 2021; MONTERO HERNANZ, 2014; MONTERO/NISTAL, 2015; NIETO/MUÑOZ/RODRÍGUEZ, 2017; ROLDÁN BARBERO, 2010; y SERRANO MAÍLLO, 2021.

¹⁸ Planteamientos distintos con importantes consecuencias –vid. CID/LARRAURI, 2005, pp. 22-38–.

¹⁹ La sustitución implica que se impone una pena pero se ejecuta otra, concebida como más leve; la suspensión implica que la pena impuesta no se ejecuta. Ambas se someten a condiciones.

por otras sanciones,²⁰ sino que se extendían a prever penas principales distintas de la prisión.²¹

No puedo abordar aquí una discusión íntegra y detallada del sistema de penas del Código penal de 1995 y sus numerosas reformas; pero entiendo que una adecuada comprensión de la segunda parte de este trabajo requiere, al menos, una sucinta exposición tanto del diseño inicial como de sus importantes modificaciones. En la medida en que no tendré ocasión de profundizar demasiado en ella, el lector que conozca suficientemente el sistema penal español puede saltar directamente al final de este apartado si lo desea.

1. *El sistema de 1995*

No era extraña a nuestra tradición jurídica la pena de multa ni su eventual reconversión a responsabilidad personal en caso de impago; pero sí su imposición de acuerdo con un sistema de días-multa orientado a adecuarla a la capacidad económica del reo, que junto a la multa proporcional eran los dos sistemas de determinación de pena pecuniaria que el nuevo Código recogía, abandonando el sistema de determinación de cuantías a tanto alzado. La proporción en que aparecían multas y privaciones de libertad entre las penas previstas no era muy diferente a la del Código precedente,²² pero eran más los supuestos en que la multa no se asociaba a una pena prisión como añadido.²³ En el nuevo sistema, pues, las multas estaban llamadas a asumir cierto protagonismo como sanciones penales.

Hemos dicho más arriba que la exposición de motivos hacía expresa referencia a la introducción de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, novedosa en

²⁰ Sin restar un ápice de la importancia de dichas instituciones (profundamente reformadas sobre todo por la LO 15/2003, por la LO 5/2010 y por la LO 1/2015), en que el legislador traslada al juzgador la opción por alternativas (VARONA GÓMEZ, 2023, p. 131), en esta contribución no atenderé debidamente a ellas, porque pueden acordarse en sentencia o diferir su acuerdo al trámite de ejecución, lo que provoca que el análisis de su implementación requiera de algo más que la consulta de la explotación del registro de penados que proporciona el Instituto Nacional de Estadística (INE) a la que voy a recurrir fundamentalmente (BARQUÍN/LUNA, 2013, p. 429); como tampoco a la libertad condicional del preso, que técnicamente corresponde a la ejecución de la prisión impuesta –en expresión de TERRADILLOS BASOCO, 2012, pp. 226 y 239, si la suspensión es la ‘primera gran alternativa a la pena carcelaria’, la libertad condicional es ‘una alternativa a la ejecución de parte de la pena de prisión dentro de los muros carcelarios’–. Pero desde luego para comprender adecuadamente el sistema penal español atender a la imposición de penas es (aunque necesario) insuficiente: mucho de lo que importa sucede antes –v.gr. demuestran relación entre conformidad o no conformidad y castigo con prisión efectiva o pena alternativa KEMP/VARONA, 2020, p. 376, y VARONA/KEMP/BENÍTEZ, 2022, p. 330– o después.

²¹ Vid. CID/LARRAURI, 1997, *passim*; PINA/NAVARRO, 2000, *passim*; y SANZ MULAS, 2000, *passim*. En cualquier caso, quisiera destacar que es preciso considerar no sólo el abanico de respuestas potencialmente previstas, sino además la concreta asignación de pena a particulares categorías delictivas.

²² En ambos aparecían 4,6 multas por cada 10 prisiones (prisión, presidio o reclusión en el texto del 73; si tenemos en cuenta también los arrestos en este había 3,6 multas por cada 10 privaciones de libertad).

²³ En el código anterior la regla general era aplicar multa ‘además de la pena de cárcel’ (LARRAURI, 1991, p. 48). Sin embargo, el análisis de la estadística judicial –que registra una sola pena por delito– de Díez Ripollés, 2006, pp. 15 s., encuentra que entre 1975 y 1985 los casos sancionados con multa están en torno al 50%. En años posteriores las prisiones crecen porcentualmente adquiriendo protagonismo.

nuestro sistema;²⁴ y en efecto se introdujo, pero con un papel muy limitado.²⁵ No estaba prevista como sanción principal en ningún precepto, sino que actuaba exclusivamente como alternativa (a multa o a arresto de fin de semana, y en todo caso condicionada a la conformidad del penado) en la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, y como posible sustituto –papel que compartía, alternativamente, con la multa– de la también nueva pena de arresto de fin de semana.²⁶ Por su parte, la expulsión de extranjeros (‘no residentes legalmente’) del territorio nacional era facultativa para el juzgador y sólo como sustitutoria de una pena de prisión –o del final de la misma, cumplidas las primeras tres cuartas partes, si era de 6 o más años– o como medida de seguridad. Y salvo en algunos delitos de funcionarios, las inhabilitaciones tampoco eran, por lo general, sanciones independientes...

La nueva pena llamada a reemplazar prisiones de corta duración era una sanción privativa de libertad, pero discontinua –a cumplir en periodos de 36 horas en establecimiento penitenciario o depósito municipal, preferentemente durante viernes, sábados y domingos–: el arresto de fin de semana.²⁷ Esta pena, que la exposición de motivos no citaba, estaba también llamada a sustituir prisiones de no más de dos años o multas impagadas, pero además se erigía en pena principal (en previsión única, o alternativa o añadida a una multa) en un no despreciable número de infracciones, faltas y delitos.²⁸

El sistema penal se articulaba, así, recurriendo mayoritariamente a la prisión, pero dejando un espacio relevante a la multa como sanción autónoma; incorporando el arresto de fin de semana al elenco de penas principales; posibilitando que las penas de prisión de hasta uno o excepcionalmente dos años pudieran sustituirse por arrestos de fin de semana o multas –lo que era obligatorio si las reglas de determinación de la pena llevaban a imponer pena de prisión inferior a seis meses–, y los arrestos de fin de semana por multas o trabajos en beneficio de la comunidad; y previendo la posibilidad de sustitución de la prisión por expulsión para extranjeros. Además de lo

²⁴ Definida en el art. 49 del Código penal como ‘cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública’. Sobre la conformación original de esta pena, por todos, BRANDARIZ GARCÍA, 2002, *passim*.

²⁵ Que dio lugar a ‘generalizada desconfianza’ en su utilidad y ‘aplicaciones anecdóticas’, en expresión de ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2000, p. 41.

²⁶ El desarrollo reglamentario necesario para ambas nuevas penas vino de la mano del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana; que por cierto previó que el arresto de fin de semana se cumpliera en aislamiento celular –‘auténtico esperpento’ para RENART GARCÍA, 1999–, sin clasificación ni tratamiento penitenciario –muy crítica LLEDOT LEIRA, 1996–.

²⁷ GONZÁLEZ TASCÓN, 2007, *passim*; PÉREZ/GONZÁLEZ-RIVERO/SÁNCHEZ-VERA, 2002, *passim*.

²⁸ Era pena principal única en las previsiones de los arts. 146, 152.2, 158, 226, 227, 389p2 y en la falta del art. 626; pena principal alternativa a la multa en los arts. 147.2, 184, 244, 289, 379, 558, y en las faltas previstas en los arts. 617, 618, 623, 625, 629, 630 y 637; pena principal acumulada a la multa en los delitos previstos en los arts. 310, 328, 386p3, 463 y 526, y en las faltas de los arts. 633 y 635. Entendía que se trataba de ‘delitos atribuibles, en principio a un perfil de delincuente más ocasional y de carácter no marginal’ PARÉS I GALLÉS, 1998, p. 205.

cual, para delincuentes primarios se preveía la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años (siempre que la suma de penas impuestas en la misma sentencia no excediera los dos años y hubieran satisfecho responsabilidades civiles), que podían ser de hasta 3 (sin límite por acumulación) y respecto de delincuentes no primarios si habían cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a sustancias tóxicas.

2. *La reforma penal de 2003*

En el año 2003 una andanada de reformas²⁹ cambió varias de estas decisiones básicas.³⁰ Incluyendo la eliminación de ese arresto de fin de semana al que se había querido dar especial protagonismo,³¹ y cuyo espacio como pena principal distinta de prisión y multa vinieron a ocupar, por una parte, los trabajos en beneficio de la comunidad (que mantenían su función en sustitución –ahora de prisiones y no de arrestos de fin de semana – y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, pero que además asumían el carácter de pena principal alternativa en varias categorías delictivas, algunas de las cuales estaban llamadas a una generosa aplicación en años venideros) y una nueva pena privativa de libertad de corta duración prevista para las faltas, la localización permanente.³²

Los trabajos en beneficio de la comunidad,³³ pues, asumían por primera vez el carácter de pena principal, aunque siempre con alternativas –para evitar que puedan darse trabajos forzados, constitucionalmente prohibidos, sólo pueden imponerse con consentimiento de la persona penada³⁴–; heredaban algunas infracciones antiguamente asignadas al arresto de fin de semana,³⁵ pero sobre todo eran llamados a cubrir el es-

²⁹ Destacadamente, aunque no solo, LO 7/2003, LO 11/2003 y LO 15/2003. Vid. CARBONELL/GUARDIOLA, 2004, *passim*; y VARONA GÓMEZ, 2004b, *passim*.

³⁰ De una ‘transformación sustancial del sistema de penas’ hablaba DIEZ RIPOLLÉS, 2006, p. 9, protestando de la falta de voluntad polítocriminal de ofrecer una alternativa a las penas privativas de libertad (p. 13).

³¹ Y que sin embargo nunca se tomó en serio como alternativa a la prisión; vid. el riguroso análisis de VARONA GÓMEZ, 2004a, *passim*, que incorpora datos sobre las infracciones y perfil de sujetos a que se aplicó.

³² El cambio legislativo impuso, lógicamente, un cambio del desarrollo reglamentario: Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

³³ Cuya definición fue reformada por la LO 15/2003 para precisar ‘que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas’ y para regular los incumplimientos.

³⁴ Esto hace forzoso prever una alternativa para los casos en que no se dé consentimiento de la persona penada; pero la formulación legal no restringe la alternativa a la falta de consentimiento del penado, de forma que el trabajo en beneficio de la comunidad sólo se impone cuando el juzgador lo elige y además la persona penada lo acepta; si no se da esta última condición el juzgador ha de imponer la otra alternativa.

³⁵ Así el delito de hurto de uso de vehículo a motor del art. 244, y la falta del art. 618, en ambos casos con alternativa de multa; y la falta del art. 626, ahora con alternativa de localización permanente. También se preveía la posibilidad de imponer trabajos en beneficio de la comunidad, como alternativa a la multa, en las faltas del art. 632.1 y 2.

pacio de nuevas previsiones: infracciones de violencia doméstica en supuestos de gravedad menor³⁶ y delito contra la seguridad del tráfico,³⁷ que tendrán gran desarrollo en los años siguientes.³⁸ En efecto, en 2004 la Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género potenciará enormemente la aplicación de los delitos de violencia doméstica y con ellos los trabajos en beneficio de la comunidad, ampliando las modalidades previstas;³⁹ y en 2007 la reforma del Código penal en materia de seguridad vial ampliará los delitos de tráfico castigados con esta pena y además exigirá que la multa vaya siempre acompañada por ella.⁴⁰ El incremento de la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad con esta última reforma fue considerable, hasta el punto de desbordar masivamente las plazas previstas⁴¹ y requerir una intervención urgente para garantizar que pudieran cumplirse, que se operó por vía reglamentaria previendo entre otras cosas, sin respaldo legal, que en materia de ‘delitos contra la seguridad en el tráfico podrá cumplirse mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial organizados por las autoridades correspondientes’.⁴²

³⁶ Artículos 153, como pena principal alternativa a la prisión; art. 468p2 (quebrantamiento), en terna alternativa con prisión o multa; y falta del art. 620.2p2, con alternativa de localización permanente. Se preveía además que en el delito de maltrato habitual la prisión sólo pudiera sustituirse por trabajos en beneficio de la comunidad. Parece que en estas decisiones pesó más el descarte de otras alternativas –multas o arrestos domiciliarios presentan problemas en estos delitos– que un juicio de idoneidad de los trabajos en beneficio de la comunidad para estos casos (BLAY, 2006, pp. 307-308 y 343 s.).

³⁷ Art. 379, referido en la época a las conducciones en estado de intoxicación, en que la pena era prisión o multa pero podían añadirse a la multa trabajos en beneficio de la comunidad. En la etapa precedente, la previsión de arresto de fin de semana alternativo tuvo muy poco éxito aplicativo (CID/LARRAURI, 2002, p. 63; y VARONA GÓMEZ, 2004a, p. 69), sancionándose el delito con multa y ejecutándose la prisión sólo anecdóticamente (CID/LARRAURI, 2002, n. 65 en p. 63), recurriendo, eso sí, a alternativas antes que a privación de libertad en los casos de impago de multa (p. 92). Por cierto, este delito ha previsto, en todas sus redacciones, una pena principal añadida de prohibición de conducir.

³⁸ Provocando un ‘aumento desmesurado’ de sentencias que imponen trabajos (MONTERO/NISTAL, 2015, pp. 189-190), sin que por ello se hayan impuesto menos prisiones (BLAY, 2006, p. 354). De hecho, y comprensiblemente, la atención doctrinal sobre esta pena crece notablemente (véanse en general BLAY GIL, 2006, 2007a, 2007b, y 2007c; BRANDARIZ GARCÍA, 2009; TORRES ROSELL, 2006).

³⁹ LO 1/2004, que añade previsiones en los arts. 153, 171 y 172, con trabajos en beneficio de la comunidad como pena principal alternativa a la prisión. Además, prevé que en todos los casos de violencia de género ‘la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad’ (art. 88). Para un estudio de las penas derivadas de esta normativa ANTÓN/LARRAURI, 2009, *passim*; y DÍEZ/CEREZO/BENÍTEZ, 2017, *passim*.

⁴⁰ LO 15/2007, a partir de la cual en los delitos de conducción en estado de intoxicación (art. 379.2), pero también en los de conducción a velocidades excesivas (379.1), sin permiso de conducir (art. 384) o generación de riesgos por alteraciones en las vías (385) las alternativas son prisión o multa pero esta última siempre con trabajos en beneficio de la comunidad. Sobre las modificaciones sustantivas de esta reforma, vid. CARBONELL MATEU, 2007, *passim*; GONZÁLEZ/VIDALES, 2007, *passim*; y GARCÍA ALBERO, 2007.

⁴¹ VIDALES RODRÍGUEZ, 2011, habla de ‘alto riesgo de prescripción’ del 80% de penas de trabajos en 2008. Esta saturación afectó también al contenido de la ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad (BLAY, 2010, pp. 71 y 77).

⁴² Art. 6.4 del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, que preveía que ‘[d]ichos talleres constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública’. Este Real Decreto se decía orientado a garantizar ‘la necesaria oferta de puestos de trabajo para su realización’ y a resolver ‘disfunciones que deben y pueden corregirse’; en cuanto a lo segundo, eliminó la necesidad de conformidad del penado con la concreta actividad

La localización permanente,⁴³ en la que algunos vieron la vuelta del arresto menor domiciliario,⁴⁴ obligaba al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez hasta 12 días (cuyo cumplimiento durante los sábados y domingos o de forma no continuada podía concederse); y estaba llamada a atender fundamentalmente a las faltas, bien como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, bien como pena principal.⁴⁵

Por demás, para los delitos se permitía ahora imponer penas de prisión desde tres meses –la sustitución de la pena pasaba a ser obligatoria, en consecuencia, sólo para prisiones inferiores a tres meses–, y hasta 40 años; y a partir de cinco años de prisión se aplicaba un periodo de seguridad que impedía el tercer grado y con él la salida de la cárcel antes de cumplirse la mitad de la pena. La expulsión de extranjeros penados con prisión pasaba de facultativa a regla general (excepcionable). Sin embargo, para los casos de comisión del delito por dependencia a sustancias tóxicas la suspensión de la prisión podía comprender penas de hasta 5 años, y en los demás casos la responsabilidad personal derivada del impago de la multa no se incluía en el cómputo del máximo de dos años de prisión susceptibles de suspensión (aunque ahora, además de la peligrosidad criminal del sujeto, se tenía en cuenta la existencia de otros procedimientos penales).

Debe destacarse, finalmente, el desarrollo de penas accesorias (prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación) con las sucesivas reformas: se amplía su contenido, duración y las posibilidades de imposición, que desde 2003 deviene preceptiva en violencia doméstica.⁴⁶

3. *La reforma penal de 2010*

La reforma de 2010,⁴⁷ en cuanto a los trabajos en beneficio de la comunidad, dio

que se le asigne (el régimen de doble consentimiento –primero en sede judicial con la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y luego en servicios sociales penitenciarios con la tarea concreta asignada– generaba problemas cuando las personas penadas aceptaban la pena pero rechazaban reiteradamente las tareas propuestas, esperando la prescripción de la pena impuesta... la solución más garantista hubiera sido proponer las tareas concretas en sede judicial, pero presentaba problemas técnicos y se optó por entender suficiente un consentimiento genérico para las tareas que se asignaran), y previó el cumplimiento por realización de talleres en seguridad del tráfico.

⁴³ ABEL SOUTO, 2008, *passim*; MANZANARES SAMANIEGO, 2006, *passim*.

⁴⁴ Así por todos, y citando a varios, ABEL SOUTO, 2008, p. 23. El arresto domiciliario estuvo previsto en el Código penal de 1848 y los textos penales sucesivos hasta 1995, aunque entre 1907 y 1983 se restringió su aplicabilidad en algunos supuestos (MANZANARES SAMANIEGO, 1985, pp. 496-497).

⁴⁵ Era pena principal alternativa a los trabajos en beneficio de la comunidad en las previsiones de los arts. 620 *in fine* y 626; pena alternativa a la multa en los arts. 617, 618, 623, 625, 629, 630, 635 y 637; y pena cumulativa a la multa en el art. 633. Todas ellas se castigaban antes con arresto de fin de semana (que en el art. 620.2p2, para los casos de violencia doméstica, había sido introducido por la LO 14/1999).

⁴⁶ El art. 48 fue reformado por la LO 14/1999 y por la LO 15/2003; y lo sería más adelante por la LO 5/2010 y por la LO 1/2015. El art. 57 fue reformado por la LO 11/1999 –que permitió acordarlas aunque no hubiera pena de prisión–, por la LO 14/1999 –que permitió extenderlas a faltas–, y por la LO 15/2003 –que las hizo imperativas en violencia doméstica, y simultáneas a la prisión y muy prolongadas cuando concurren con esta–; más adelante sería retocado por la LO 1/2015 y por la LO 8/2021.

⁴⁷ Operada por LO 5/2010; vid. ÁLVAREZ/GONZÁLEZ, 2010, *passim*; QUINTERO OLIVARES, 2010, *passim*. Por cuarta vez se hizo necesario un nuevo desarrollo reglamentario: Real Decreto 840/2011, de 17 de

cobertura legal a lo que ya se había adelantado por vía reglamentaria, pero además extendió la posibilidad no sólo a los delitos en materia de tráfico vial, sino a todos los castigados con esta pena, previendo que los trabajos podrán también consistir ‘en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares’.⁴⁸ En cuanto a su ámbito de aplicación, en la sustitución de penas compartía ahora también espacio con la localización permanente; pasaba a ser pena principal alternativa a la multa en los casos de distribución al por menor en delitos contra la propiedad intelectual e industrial (el llamado *top manta*);⁴⁹ y se modificaba su papel en los delitos contra la seguridad vial: las modalidades más aplicadas –conducción a velocidades excesivas, intoxicado o sin permiso de conducir– se sancionaban ahora con prisión, multa o trabajos en beneficio de la comunidad.⁵⁰

La localización permanente, por su parte, sufría una remodelación importante: pasaba de una duración máxima de 12 días a poder extenderse hasta seis meses, se preveía expresamente la posibilidad de acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo, y era posible acordar que su cumplimiento discontinuo (sábados, domingos y días festivos) en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado. Esto último, que acerca la localización permanente al extinto arresto de fin de semana, ‘atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable’; previsión expresa que se daba sólo respecto de la falta de hurto. Además, se incorporaba como posibilidad para sustituir prisiones de hasta seis meses (con carácter general y en violencia de género), lo que explica el incremento de su duración máxima –en las faltas no se imponían nunca más de 12 días, aunque en hurtos reiterados podían ahora cumplirse en centro penitenciario–;⁵¹ y mantenía su papel en la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

La expulsión de extranjeros penados seguía siendo regla general, pero se ampliaban las causas invocables para no acordarla, se posibilitaba que la prohibición de

junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas (al respecto vid. VILLACAMPA/TORRÉS, 2012, *passim*).

⁴⁸ Para BRANDARIZ GARCÍA, 2013, p. 360, resultaba evidente que la razón era ‘la imposibilidad de ejecución normalizada de los TBC’ tras la reforma precedente.

⁴⁹ Arts. 270.1p2 y 274.2p2; si el beneficio no excedía de 400 euros, se castigaba como falta. Por cierto que la falta de deslucimiento de bienes del art. 626, castigada con trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, podía ahora referirse también a bienes muebles.

⁵⁰ Arts. 379 y 384, en los que pasaba de ser pena cumulativa (prisión o multa y trabajos) a ser independiente (prisión o multa o trabajos), posibilitando así que se sancionara sólo con multa. En el delito de alteración de las vías del art. 385 no se hicieron modificaciones, y la multa seguía siempre acompañada de trabajos. Vid. ORTS BERENGUER, 2011, *passim*.

⁵¹ Lo que es criticable es que este incremento de la duración máxima en el art. 37 no se acompañara de la eliminación de la previsión de que la limitación de duración no es aplicable en el art. 53.1, cuando las multas que son penas leves (art. 33.4) nunca podrán dar lugar a localizaciones más largas.

regresar a España se modulara –pasaba de ser siempre por 10 años poder durar entre 5 y 10 años–, se preveía el recurso a centros de internamiento de extranjeros para garantizar su cumplimiento y se modificaba el régimen de quebrantamiento.

Por otra parte, el periodo de seguridad que impedía acceder al tercer grado en las penas de prisión de más de 5 años se convertía en facultativo para la mayor parte de las infracciones.

4. *La reforma penal de 2015*

La reforma operada en 2015,⁵² en lo que aquí nos interesa, suprimió las faltas –reconvirtiendo buena parte de ellas en delitos leves–, eliminó la sustitución de las penas y reordenó la suspensión de las penas privativas de libertad (reconduciendo la libertad condicional, de una forma de cumplimiento del final de la pena, a una modalidad de suspensión de esta).⁵³ El impacto de todo ello en la cuestión que nos ocupa fue destacable.

En efecto, con la conversión de faltas en delitos leves, la aplicabilidad de la localización permanente como sanción principal directa queda reducida a los supuestos menos graves de violencia doméstica⁵⁴ –siempre como alternativa a la multa o a los trabajos en beneficio de la comunidad, y sin que esté previsto ningún supuesto que habilite para acordar su cumplimiento en centro penitenciario–; y no se le ha dado ningún papel en la suspensión de la prisión, con lo que sólo por vía de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁵⁵ y en los casos de sustitución obligatoria de prisiones inferiores a tres meses⁵⁶ mantiene virtualidad.

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que también en responsabilidad personal subsidiaria y sustitución imperativa de prisión mantienen su función, en cuanto penas principales desaparecían con ellas de las faltas en que estaban previstos,⁵⁷ pero reaparecían en otros tantos delitos de nuevo cuño.⁵⁸ Por otra parte, con la desaparición de la sustitución de penas dejan de ser penas sustitutivas; pero la nueva regulación de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, prevista para delincuentes primarios en penas de hasta dos años,⁵⁹ permite condicionar ésta a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, ‘especialmente cuando resulte adecuado como

⁵² Vid. GONZÁLEZ CUSSAC *et al.*, 2015, *passim*; QUINTERO OLIVARES *et al.*, 2015, *passim*.

⁵³ Sobre estas posibilidades, en su conformación actual, vid. CERVELLÓ DONDERIS, 2022, pp. 120 ss.

⁵⁴ Arts. 171.7p2, 172.3p2, y 173.4; delitos leves correspondientes a la antigua falta del art. 620 *in fine*.

⁵⁵ Modificada sólo para introducir previsiones sobre multas a personas jurídicas, ajenas a este estudio.

⁵⁶ Las modificaciones introducidas en el art. 71 mantienen el mismo régimen que antes de esta reforma.

⁵⁷ También se produjo algún supuesto en que la desaparición de una falta en que no se preveía esta pena incrementó el ámbito de tipicidad de un delito que sí lo hacía (arts. 270.4, 274.3).

⁵⁸ En las formas más leves de violencia doméstica, como alternativa a multa o a localización permanente (arts. 171.7p2, 172.3p2, y 173.4), y como alternativa a la prisión en el acoso –no sexual– en el ámbito doméstico (art. 172 ter.2).

⁵⁹ En este cómputo no se incluyen responsabilidades personales por impago de multa; puede concederse aunque haya antecedentes, siempre que la naturaleza o circunstancias de estos hagan que ‘carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros’; y exige satisfacción de responsabilidades civiles –o compromiso creíble– y del decomiso.

forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor', o al pago de una multa. Condición cuya imposición se convierte en preceptiva para el juzgador cuando el delincuente, sin ser habitual, no sea primario, y/o existan varias sanciones que no excedan de dos años aunque su suma sí lo haga pero 'las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen' y se acuerde la suspensión de la prisión.

Multa y trabajos en beneficio de la comunidad no son ya, pues, penas sustitutivas; pero pueden ser condición de la suspensión de la pena, en una duración que determinará con flexibilidad el juzgador en atención a las circunstancias del caso (con el límite de dos días de trabajos o cuatro cuotas de multa por cada tres días de prisión), no ya en penas de uno y excepcionalmente dos años como hasta el momento, sino en penas de hasta dos años que excepcionalmente pueden ser varias.

En cuanto a la multa, mantiene el papel que venía desempeñando en sustitución preceptiva de prisiones de menos de tres meses, y aunque ya no puede ser pena sustitutiva de privaciones de libertad, como se ha descrito puede ser condición de suspensión de éstas en un no despreciable rango de supuestos. Por demás, su papel en el conjunto del Código desde luego no ha mermado: si en 1995 el Código incluía más de trescientas referencias a la multa (más de 250 en la parte especial, libros segundo y tercero), hoy son más de 450 (casi 400 en el libro segundo, habiéndose suprimido el tercero).

Finalmente, la expulsión de extranjeros penados sólo será posible, a partir de ahora, para prisiones a partir de un año, pero deja de estar condicionada a la falta de residencia legal en España,⁶⁰ y 'cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito' podrá hacerse cumplir hasta dos tercios de la pena antes de la expulsión, e incluso toda la pena si se han impuesto cinco o más años de prisión... todo ello salvo que 'a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada'.

Este es, en lo sustancial, el régimen legal vigente al cerrar esta contribución; debiendo señalarse sólo respecto de los trabajos en beneficio de la comunidad que se ha incorporado al listado de talleres o programas formativos cuya participación puede integrar la pena los relativos a resolución pacífica de conflictos y parentalidad positiva,⁶¹ y que son pena alternativa a la prisión en el nuevo delito de obstaculización del derecho de interrupción voluntaria del embarazo y pena alternativa a la multa en dos nuevos delitos de maltrato animal.⁶²

⁶⁰ Vid. la redacción del art. 89 hoy vigente, y en su apartado 4 las previsiones específicas para ciudadanos de la Unión Europea y que han residido en España los 10 años anteriores. El alcance de la ampliación a extranjeros residentes legalmente puede relativizarse, porque ya antes la prisión de más de un año 'suponía la irregularidad administrativa casi irremediamente' (GARCÍA ESPAÑA, 2017, p. 17, y 2016, *passim*).

⁶¹ Reforma del art. 49 operada por la LO 8/2021; téngase en cuenta que ya antes cabían y aún ahora caben 'otros similares'.

⁶² Respectivamente, art. 172 quater.1 introducido por LO 4/2022 y arts. 340 bis.4 y 340 ter debidos a la LO 3/2023.

5. *Recapitulación*

El Código penal de 1995, además de prever la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, la libertad condicional en la pena de prisión y la expulsión de extranjeros penados, otorgó un importante papel a la multa, apostó por el arresto de fin de semana y contó con los trabajos en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva. La reforma penal de 2003 eliminó el arresto de fin de semana, reemplazándolo por trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente. Las reformas en violencia de género –2004– y derecho penal de la seguridad vial –2007– potenciaron la aplicación de trabajos en beneficio de la comunidad; la reforma de 2010 amplió los delitos sancionables con esta pena, pero permitió que en seguridad vial se impusiera multa sin trabajos o trabajos sin multa, y previó que la localización permanente pudiera sustituir penas de prisión de hasta seis meses. La supresión de las faltas en 2015 y la eliminación de la sustitución de penas recortaron los espacios de la localización permanente (que sólo en supuestos de violencia doméstica de menor gravedad seguía siendo pena principal); los trabajos en beneficio de la comunidad, sin embargo, adquirirían protagonismo en delitos leves y pueden ahora ser condición de la suspensión de la pena.

Si algo ha caracterizado a las alternativas a la prisión en este diseño –con alguna salvedad para la multa (sin duda, la sanción más versátil: puede ser pena única, alternativa o cumulativa; y pena sustitutiva/condición de suspensión de la privación de libertad) y el arresto de fin de semana–, es su carácter *alternativo* también en la imposición: trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente no se presentan como penas que el juzgador esté obligado a imponer como sanción principal, sino como alternativas posibles en un abanico de sanciones. Lo que hace necesario explorar la aplicación efectiva para poder valorar el alcance de su previsión.

III. *Law in action*: la imposición de penas

Comprobar la aplicación efectiva de las sanciones alternativas, en puridad, exige analizar la ejecución de las sentencias.⁶³ Porque, por ejemplo, la sustitución o la suspensión condicionada de la prisión pueden acordarse después de la sentencia, transformando una prisión en sanción comunitaria, o revocarse, dando lugar al cumplimiento de prisión; una multa impagada se transforma en responsabilidad personal subsidiaria y con ello eventualmente en prisión; la previsión de la posibilidad de libertad condicional no garantiza que se disfrute de ella... Pero este esfuerzo excede de lo que aquí puedo desarrollar.⁶⁴ El ejercicio que sigue es mucho más modesto: se

⁶³ BLAY/VARONA, 2021, p. 118, advirtiendo que el mapa de la penalidad es más complejo de lo que parece.

⁶⁴ Vid. a este respecto los interesantísimos trabajos de CID/LARRAURI, 2002, *passim*; BLAY *et al.*, 2021, *passim*; y BLAY/VARONA, 2021, *passim*. Es de lamentar que las muestras analizadas se ciñan a algunas zonas de Cataluña –pese al esfuerzo por lograr resultados representativos (BLAY/VARONA, 2021, p. 125), los jueces de su muestra disponen de una infraestructura administrativa de apoyo en la ejecución distinta de la

trata de contrastar hasta qué punto esas penas alternativas previstas –pero no imperativamente, en cuanto se ofrecen como alternativas posibles en un abanico de sanciones– por la normativa penal, efectivamente al menos se han impuesto –lo que no adelanta que se hayan cumplido; como se apuntará más adelante, las cifras sobre mandamientos de ejecución difieren notablemente de los registros de penas impuestas por sentencia y exigen un análisis en el que no he podido entrar en la presente contribución– en las sentencias penales.

Para ello, recurriré a la estadística de condenados que publica el Instituto Nacional de Estadística (INE).⁶⁵ Debe tenerse en cuenta que esta estadística no distingue entre penas principales y accesorias, sumándolas todas;⁶⁶ y que las tablas que presenta no son idénticas en toda la serie histórica.⁶⁷ Con todo, nos traslada la estadística oficial sobre el sistema judicial español y, siempre según sus datos, permite verificar hasta qué punto la previsión legal de la posibilidad de imponer una sanción principal distinta de la prisión se ha traducido en la práctica, y si esto ha sucedido en todas las infracciones que lo hacen posible o sólo en algunas.

El Código penal de 1995 entró en vigor el 24 de mayo de 1996, y los datos de la estadística analizada comienzan en 1998, finalizado el periodo de transición; aunque en los primeros años habrá aún sentencias en las que se aplica el texto legal precedente por juzgar hechos anteriores a mayo de 1996,⁶⁸ la retroactividad de la norma penal favorable implica que, probablemente, las previsiones de sanción con penas distintas de la prisión serían aplicables en estos casos (y por tanto, aun tratándose de hechos antiguos, se habrá aplicado cuando se trate de estos delitos ya la nueva normativa). La serie analizada, pues, es en principio adecuada para tener una imagen de la imposición de penas de acuerdo con el Código de 1995 a lo largo de su vigencia.

de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, lo que puede condicionar la opción por sanciones alternativas (BLAY, 2007, p. 6; VARONA GÓMEZ, 2023, pp. 156-157)–... esto desde luego no es una crítica a estas excelentes contribuciones, sino a todos los que no hemos hecho algo parecido en otros territorios.

⁶⁵ Accesible a través de INEbase en www.ine.es. Debe señalarse que el periodo 1998-2006 se nutrió de una estadística en papel cumplimentada por los órganos judiciales, y que desde 2007 el INE explota el Registro Central de Penados; los datos atienden a sentencias firmes inscritas en el año natural (INE, 2018).

⁶⁶ Protesta, con razón, de la inexactitud de estos datos VARONA GÓMEZ, 2004b, p. 3. Desde luego sería de gran interés un registro estadístico de penas accesorias, pero contarlas con las principales distorsiona la información y dificulta enormemente la interpretación de las cifras; y más todavía si no se incluyen *siempre y todas* las penas accesorias... generando incertidumbres que difícilmente pueden corregirse cruzando datos, y que aquí tendremos que contentarnos, pues, con advertir.

⁶⁷ Las diferencias son bastante notables entre los periodos 1998-2006 y 2007 en adelante. Por demás, en el periodo 2007-2014 registra responsabilidades personales subsidiarias por impago de multa (que pueden prevenerse en la sentencia, pero que no serán efectivas si se satisface la multa); dado su carácter distorsionante, he traído de los totales de penas de estos años las correspondientes a responsabilidad personal subsidiaria en los cálculos que seguidamente se ofrecen –como hacen, por idéntico motivo, BARQUÍN/LUNA, 2012, pp. 13 y 14–. Por demás, algunas tablas proporcionan la información en tantos por mil y no en frecuencias absolutas, con redondeos que imposibilitan reconstruir los datos originales (BARQUÍN/LUNA, 2012, p. 28).

⁶⁸ De hecho, hasta 2005 aparecen no pocas sentencias que imponen pena de arresto mayor, prevista en el Código precedente pero no en el de 1995; aunque advierte TAMARIT SUMALLA, 2007, n. 60 en pág. 30, de que podría deberse a un error de registro de prisiones inferiores a 6 meses. Acoger esta hipótesis ayudaría a explicar por qué en 2005 descienden las prisiones impuestas, al tiempo que se disparan los arrestos mayores.

1. *Condenas, delitos y penas desde 1998 hasta 2021*

Las condenas en el primer lustro de la serie se mueven en torno a 100.000 al año; pero a partir de 2003 inician una tendencia ascendente que provocará que en 2006 sean más de 140.000, y en los años siguientes se disparan –2007 presenta 1,5 veces las condenas de 2006– hasta casi 280.000 en 2009; a partir de aquí hay un periodo de relativa estabilidad hasta 2015;⁶⁹ y nuevamente un crecimiento marcado –sólo excepcionado en 2020, con el confinamiento por la COVID19⁷⁰– que coloca las cifras por encima de 400.000, cuadruplicando así las cuentas de inicio de siglo, como puede contrastarse en la *Figura 1*.

Si tenemos en cuenta la población censada,⁷¹ la tasa de condenas pasa por primera vez de 3 por cada 1.000 habitantes a partir de 2004,⁷² sube hasta 6 a partir de 2009⁷³ y asciende a 8 a partir de 2016⁷⁴ –lo que implica más condenados, pero también más condenas por condenado: si comparamos los datos de 2015 con los de 2021, el número de condenas por persona condenada se ha incrementado un 12% (pasando de 1,3 a 1,5 condenas por penado)–, como se evidencia en la *Figura 2*.

Las modalidades delictivas a las que responden estas condenas no han permanecido estables: de 2003 a 2007 crecen notablemente los delitos de lesiones (que recogen la modalidad más aplicada de violencia doméstica y de género); en 2007 los delitos contra el orden público doblan la importancia relativa que tenían en 1998, los delitos contra la libertad la han multiplicado por 8, y sobre todo despegan el vertiginoso ascenso de los delitos contra la seguridad del tráfico que llevará a que superen –ellos solos y con creces– las cifras de delitos contra el patrimonio (que en números absolutos no han decrecido).⁷⁵ Convertidos en categoría modal, en 2009 llegan a ser el 44% de las condenas; pero a partir de aquí sus cifras van descendiendo, mientras los delitos patrimoniales crecen cada año, hasta retomar en 2015 el liderazgo. Por cierto que a partir de entonces, con la conversión de las faltas (apenas recogidas en el Registro) en delitos leves, las cifras se disparan; y no sólo en delitos patrimoniales –que en 2016 duplican las cifras de 2013, y en 2017 las de

⁶⁹ En rigor, hay un crecimiento monótono de las cifras, pero muy moderado.

⁷⁰ El año 2020 registra una caída del 25% en las condenas; pero en 2021 las cifras vuelven a los niveles precedentes –de hecho, aunque la cifra absoluta es algo menor que la de 2019, la tasa por 1.000 habitantes es superior–.

⁷¹ Para todos los cálculos de tasas he tomado como referencia la operación ‘cifras de población’ a 1 de julio del INE, accesible en INEbase (www.ine.es), de cada año dentro de la serie temporal.

⁷² Sube 0,38 puntos (un 15%) en 2003 y 0,28 puntos (un 10%) en 2004; en 2005 desciende levemente (-0,17 puntos) y en 2006 vuelve a subir 0,27 puntos.

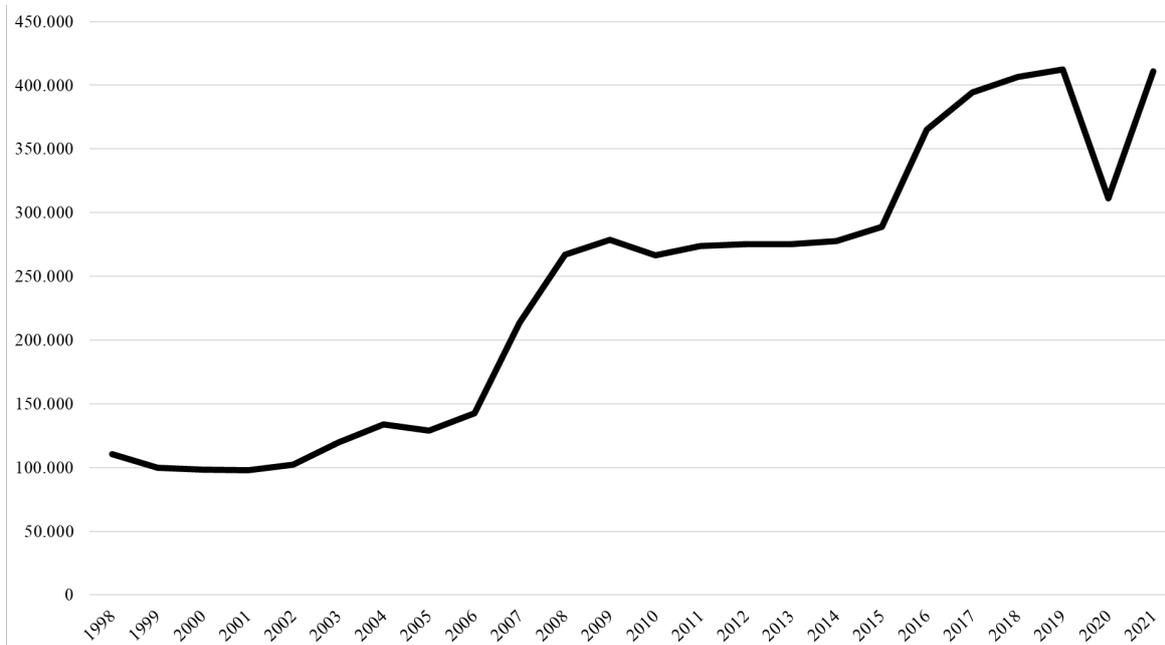
⁷³ El ascenso relativo más fuerte de toda la serie es en 2007 (1,51 puntos, un 47%); en 2008 sube 1,08 puntos, un 23%.

⁷⁴ 2016 registra la subida más acusada de la serie (1,64 puntos, un 26% más que el año precedente).

⁷⁵ Los delitos contra la seguridad colectiva, entre los que se incluyen los de seguridad vial, igualaron a los patrimoniales en 2001 y los superaron en 2005 y 2006; sin embargo, los delitos de tráfico compartían esta categoría con los delitos contra la salud pública –tráfico de drogas, también recogido entre los delitos contra la seguridad colectiva–. A partir de 2007 los delitos viales, por sí solos, quedan por encima de los patrimoniales.

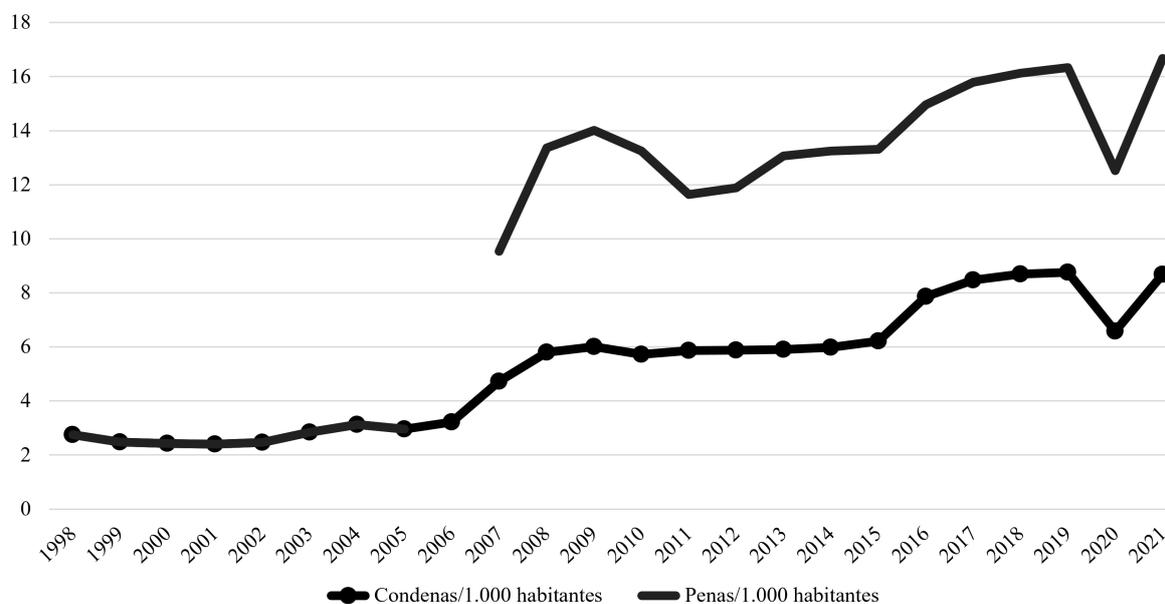
2014– sino también en lesiones y delitos contra la libertad. Véanse al respecto la *Figura 3* y la *Tabla 1*.

Figura 1. Total de condenas penales impuestas a adultos en España (1998-2021)



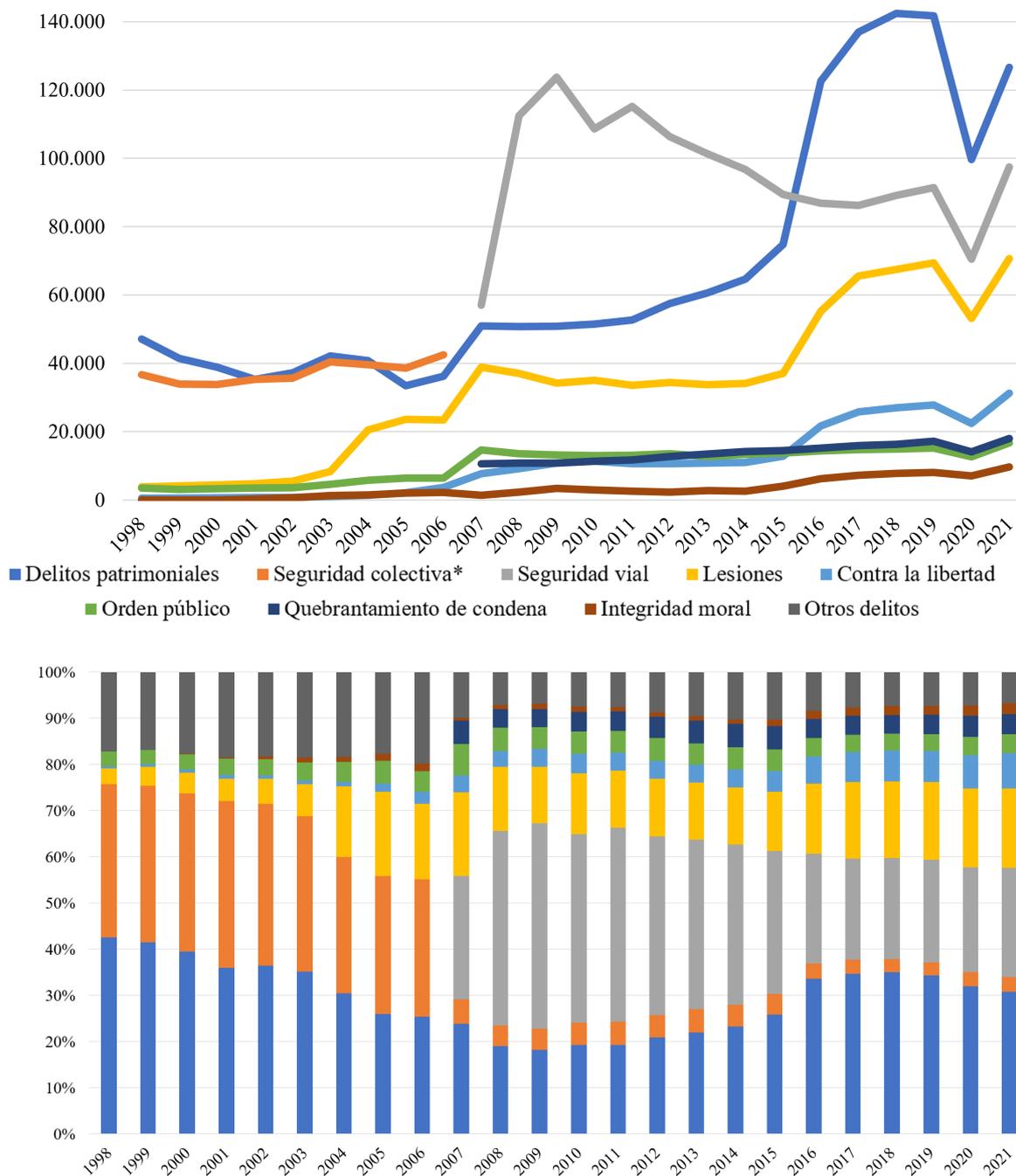
Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE (número de condenas en el año)

Figura 2. Condenas y penas impuestas por cada 1000 habitantes en España (1998-2021)



Elaboración propia a partir de la estadística de condenados y cifras de población a 1 de julio del INE

Figura 3. Tipologías de delitos por las que más se condena –frecuencia y %– (1998-2021)



Parte superior: número de condenas por año natural – Parte inferior: distribución porcentual

* A partir de 2007 los delitos contra la seguridad vial se presentan desglosados de los delitos contra la seguridad colectiva (mayoritariamente integrados, en adelante, por tráfico de drogas).

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

Tabla 1. Distribución porcentual de los delitos por los que más se condena (1998-2021)

	<i>DP</i>	<i>SC*</i>	<i>SV</i>	<i>Le</i>	<i>Li</i>	<i>OP</i>	<i>QC</i>	<i>IM</i>	<i>Otros</i>
1998	42,59	33,13	n.d.	3,48	0,44	3,15	n.d.	0,01	17,20
1999	41,47	33,94	n.d.	4,12	0,57	3,06	n.d.	0,00	16,82
2000	39,47	34,30	n.d.	4,51	0,65	3,34	n.d.	0,02	17,70
2001	36,03	36,04	n.d.	4,91	0,72	3,56	n.d.	0,28	18,46
2002	36,51	34,97	n.d.	5,41	0,73	3,51	n.d.	0,65	18,21
2003	35,11	33,67	n.d.	6,95	0,88	3,82	n.d.	1,11	18,45
2004	30,42	29,55	n.d.	15,29	1,00	4,30	n.d.	1,13	18,31
2005	25,94	29,92	n.d.	18,31	1,65	4,94	n.d.	1,59	17,65
2006	25,39	29,78	n.d.	16,41	2,56	4,48	n.d.	1,57	19,81
2007	23,82	5,36	26,67	18,18	3,60	6,87	4,96	0,66	9,88
2008	19,01	4,47	42,15	13,88	3,43	5,06	4,04	0,86	7,10
2009	18,24	4,59	44,42	12,26	3,88	4,72	3,88	1,21	6,80
2010	19,32	4,85	40,76	13,15	4,25	4,88	4,24	1,12	7,44
2011	19,23	5,11	42,06	12,26	3,86	4,77	4,28	0,92	7,50
2012	20,89	4,90	38,66	12,49	3,87	4,94	4,63	0,85	8,77
2013	22,04	4,97	36,80	12,27	3,92	4,63	4,87	1,01	9,49
2014	23,25	4,72	34,79	12,28	3,94	4,79	5,10	0,92	10,22
2015	25,90	4,40	30,98	12,84	4,44	4,76	5,02	1,38	10,27
2016	33,58	3,37	23,79	15,13	5,92	3,94	4,15	1,71	8,40
2017	34,74	3,00	21,86	16,62	6,54	3,74	4,03	1,83	7,64
2018	35,05	2,79	21,94	16,61	6,65	3,68	4,02	1,92	7,35
2019	34,34	2,87	22,16	16,83	6,75	3,68	4,16	1,96	7,25
2020	32,02	3,06	22,66	17,06	7,19	4,06	4,52	2,27	7,17
2021	30,83	3,10	23,71	17,20	7,61	4,07	4,39	2,36	6,72

DP = delitos patrimoniales; SC = seguridad colectiva*; SV = seguridad vial; Le = Lesiones; Li = delitos contra la libertad; OP = orden público; QC = quebrantamiento de condena; IM = integridad moral

* A partir de 2007 los delitos contra la seguridad vial se presentan desglosados de los delitos contra la seguridad colectiva (mayoritariamente integrados, en adelante, por tráfico de drogas).

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

Las reformas en violencia doméstica y de género,⁷⁶ en seguridad vial, y la conversión de faltas en delitos deben tenerse muy en cuenta para comprender estas cifras; pero los cambios difícilmente pueden explicarse totalmente desde ellas (basta con considerar la evolución de los delitos patrimoniales).

En cuanto respecta a las penas impuestas, la base que estamos analizando nos proporciona datos, aunque es importante advertir que respecto del periodo 1998-2006 son más limitados: no incluyen penas privativas de derechos salvo los trabajos en beneficio de la comunidad, ni multas de menos de dos meses. Estas penas privativas de derechos (inhabilitaciones, suspensiones, privaciones de derechos, prohibiciones de aproximación y comunicación) pueden ser principales –aunque cuando el Código las prevé suele acompañarlas de otra sanción–; pero también pueden ser accesorias a otra pena... a partir de la información recogida en la *Tabla 2*, en adelante no haré más referencia a ellas, pero no puedo dejar de señalar que *además* de las sanciones de las que me ocuparé se imponen a los condenados otras que, desde 2007 hasta 2021, representan algo más del 40% del total de sanciones penales. Por otra parte, y por las razones expuestas más arriba,⁷⁷ excluiré también del análisis la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

⁷⁶ Téngase en cuenta que afectan de forma importante a delitos de lesiones, contra la libertad, al delito contra la integridad moral, y a no pocos quebrantamientos de condena derivados de las prohibiciones de aproximación y comunicación (si contrastamos los datos de la Estadística de Violencia Doméstica y de Género que proporciona también INEbase con la estadística de condenados, en 2018-2021 la mitad de los quebrantamientos se han sentenciado en procesos por violencia doméstica o de género).

⁷⁷ Cfr. nota 67. Debe tenerse en cuenta, además, que cuando se sustituye una pena o se impone una sanción como condición de la suspensión de la prisión los datos parecen indicar que se han registrado ambas penas.

Tabla 2. Condenas firmes y penas impuestas –nº y tasa por cada 1000 habitantes– (1998-2021)

Año	Condenas	Condenas/1000 hab.	Penas*	Penas/1000 hab.	% Otras penas***
1998	110.672	2,75	110.672	2,75	n.d.
1999	99.936	2,48	99.936	2,48	n.d.
2000	98.500	2,43	98.500	2,43	n.d.
2001	97.847	2,40	97.847	2,40	n.d.
2002	102.031	2,46	102.031	2,46	n.d.
2003	119.979	2,84	119.979	2,84	n.d.
2004	134.053	3,13	134.053	3,13	n.d.
2005	128.927	2,95	128.927	2,95	n.d.
2006	142.746	3,22	142.746	3,22	n.d.
2007	213.740	4,72	431.368	9,54	44,43
2008	266.847	5,80	614.246	13,36	38,78
2009	278.703	6,01	649.466	14,01**	32,75
2010	266.548	5,72	616.726	13,25	39,10
2011	273.965	5,86	544.185	11,64	44,35
2012	275.130	5,88	556.126	11,89	44,57
2013	275.196	5,91	608.860	13,07	44,96
2014	277.956	5,98	615.630	13,25	44,52
2015	288.756	6,22	617.696	13,31	43,86
2016	365.202	7,86	695.013	14,96	40,27
2017	394.301	8,47	734.919	15,79	39,24
2018	406.327	8,70	753.803	16,13	39,19
2019	412.571	8,76	769.459	16,33	39,67
2020	311.271	6,57	592.957	12,52	41,03
2021	410.842	8,68	789.329	16,68	41,26

Datos de la estadística de condenados adultos del INE, número de habitantes tomado de ‘Cifras de población’ a 1 de julio (INE).

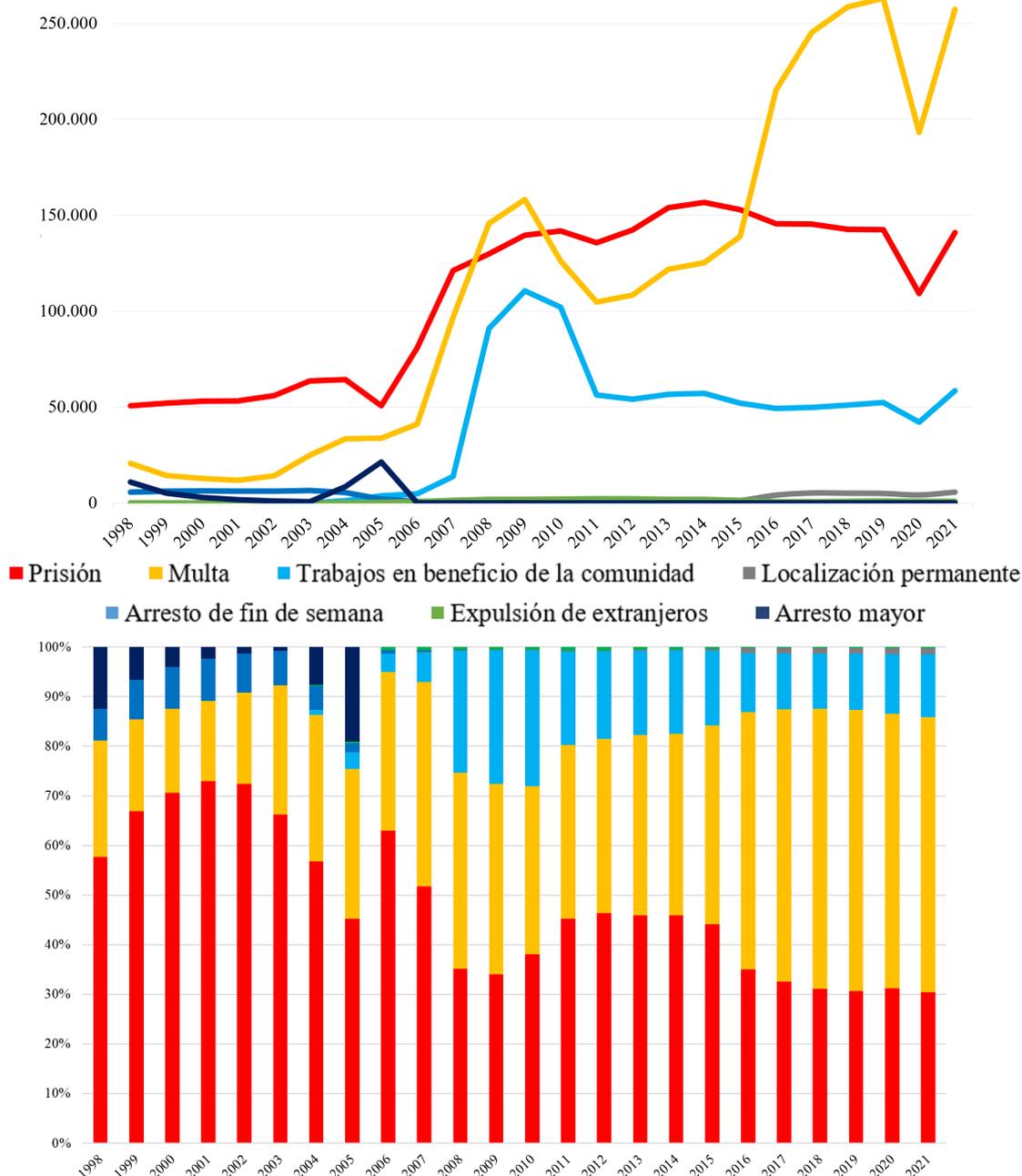
* No incluye responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Hasta 2006 los datos del INE son los de condenas; 2009 no recogía prohibiciones de residencia y aproximación, aunque sí de comunicación, y se han reemplazado promediando el año precedente y posterior, sin ellos la cifra es 627.752.

** Si se omite la corrección de datos de 2009 señalada, esta tasa sería de 13,30.

*** Distintas de las incluidas en la Tabla 3; se indica % sobre el total de penas.

Ceñiremos pues la atención a la prisión, la multa, los trabajos en beneficio de la comunidad, la localización permanente, el arresto de fin de semana y la expulsión. Estas seis penas suman una cantidad algo mayor que el total de condenas por delito, lo que no puede extrañar teniendo en cuenta que son numerosos los delitos que prevén varias penas cumulativas. En la *Figura 4* y en la *Tabla 3* puede verse su distribución relativa (teniendo en cuenta, además, los años en que aún aparece, el extinto arresto mayor).

Figura 4. Penas principales impuestas y distribución porcentual (1998-2021)



Parte superior: número de penas impuestas por año – Parte inferior: distribución porcentual

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

Tabla 3. Distribución porcentual de las penas principales impuestas (1998-2021)

Año	Prisión	Multa*	Trabajos b. de c.	Localización permanente	Arresto fin de semana	Expulsión extranjeros	Arresto mayor**
1998	57,65	23,53	0,00	-	6,37	0,00	12,44
1999	66,94	18,53	0,00	-	7,93	0,00	6,60
2000	70,59	16,98	0,01	-	8,43	0,00	4,01
2001	72,93	16,26	0,00	-	8,52	0,00	2,28
2002	72,38	18,42	0,00	-	7,91	0,00	1,30
2003	66,26	26,00	0,08	-	6,87	0,03	0,76
2004	56,81	29,50	1,04	-	4,80	0,21	7,63
2005	45,19	30,22	3,38	-	1,81	0,33	19,08
2006	62,94	32,01	3,76	-	0,68	0,61	-
2007	51,73	41,27	5,89	0,16	0,33	0,62	-
2008	35,15	39,46	24,64	0,14	0,08	0,53	-
2009	33,97	38,49	26,92	0,09	0,05	0,48	-
2010	38,08	33,88	27,38	0,08	0,03	0,55	-
2011	45,29	34,97	18,83	0,13	0,02	0,76	-
2012	46,32	35,24	17,58	0,13	0,01	0,71	-
2013	45,94	36,40	16,94	0,14	-	0,58	-
2014	45,91	36,66	16,74	0,12	-	0,56	-
2015	44,10	40,06	15,03	0,39	-	0,42	-
2016	35,07	51,86	11,90	0,99	-	0,19	-
2017	32,58	54,92	11,15	1,16	-	0,18	-
2018	31,13	56,42	11,14	1,11	-	0,19	-
2019	30,70	56,69	11,31	1,07	-	0,22	-
2020	31,27	55,25	12,04	1,19	-	0,24	-
2021	30,43	55,52	12,64	1,22	-	0,19	-

% calculados sobre el total las siete penas estudiadas. * Entre 2000 y 2005 la base no recoge multas de menos de dos meses. ** Pena no prevista en el Código de 1995; véase nota 68 y texto al que corresponde.

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

La prisión tiene un protagonismo decreciente (si a principios de siglo constituía el 70% de las penas impuestas, al final de la serie es sólo el 30%); pero este dato no debe llamar a engaño: no es que se impongan menos penas de prisión –en 2021 se

han impuesto 2,8 penas de prisión por cada una que se impuso en 1998–,⁷⁸ es que se imponen *además* más penas distintas.

El malogrado arresto de fin de semana nunca llegó al 9% del total de las penas principales impuestas, y a partir de su máximo histórico –alcanza 6.600 imposiciones en 2003–, derogado, mengua y desaparece. Desde luego su espacio no lo ocupará la localización permanente, que hasta 2015 no superará las 500 condenas anuales y hasta 2017 no alcanzará las 5.000 imposiciones y con ellas el 1% de las penas principales impuestas.⁷⁹ La expulsión de extranjeros acordada en sentencia –si la expulsión se acuerda en ejecución de la pena quedará fuera de estas cifras⁸⁰– viene a representar unos 1.500 casos anuales desde 2007 (de 2007 a 2015 no baja de las 1.400 al año;⁸¹ desde 2016 sólo un año ha superado las 1.000), pero incluso el año en que su peso relativo fue mayor –2011, en que se impusieron 2.266– se queda en el 0,76% de las penas principales.⁸² La *Figura 5* da cuenta de la evolución de la imposición de estas penas.

⁷⁸ Debe señalarse sin embargo que, tras una brusca caída de más del 20% en 2005 y un marcadísimo incremento en 2006-2009 (que crecen respectivamente un 59,7%, un 49,7%, un 7,2% y un 7,5% respecto del año precedente), el periodo siguiente es de relativa estabilización de las cifras, pese al ‘salto’ de 2013-2015. Las cifras anuales de condenas de prisión impuestas son: 1998: 50.802; 1999: 52.066; 2000: 53.137; 2001: 53.224; 2002: 56.007; 2003: 63.687; 2004: 64.403; 2005: 50.700; 2006: 80.965; 2007: 121.217; 2008: 129.890; 2009: 139.663; 2010: 141.849; 2011: 135.713; 2012: 142.444; 2013: 153.950; 2014: 156.799; 2015: 152.937; 2016: 145.577; 2017: 145.494; 2018: 142.699; 2019: 142.513; 2020: 109.344; 2021: 141.066. Hasta 2010, esto supuso un incremento constante de la población carcelaria (CID, 2008 y 2020; SERRANO MAÍLLO, 2021), lo que por demás se corresponde con el patrón europeo occidental desde los años 80 hasta 2010 (AEBI/LINDE/DELGRANDE, 2015, pp. 433 y 442). Téngase en cuenta que si en 2010 el 89% de las penas de prisión impuestas no eran superiores a 2 años –y por tanto, en principio, podrían ser susceptibles de suspensión en su ejecución–, desde 2011 este porcentaje nunca ha bajado del 90% (el acumulado de los 10 últimos años de la serie es 92,5%); las prisiones que no exceden de dos años se han impuesto, en el periodo 2010-2021, sobre todo en delitos contra el patrimonio (35%), contra la seguridad colectiva (16%), de lesiones (14%), contra el orden público (9%), contra la administración de justicia (8%) o de falsedades (5%).

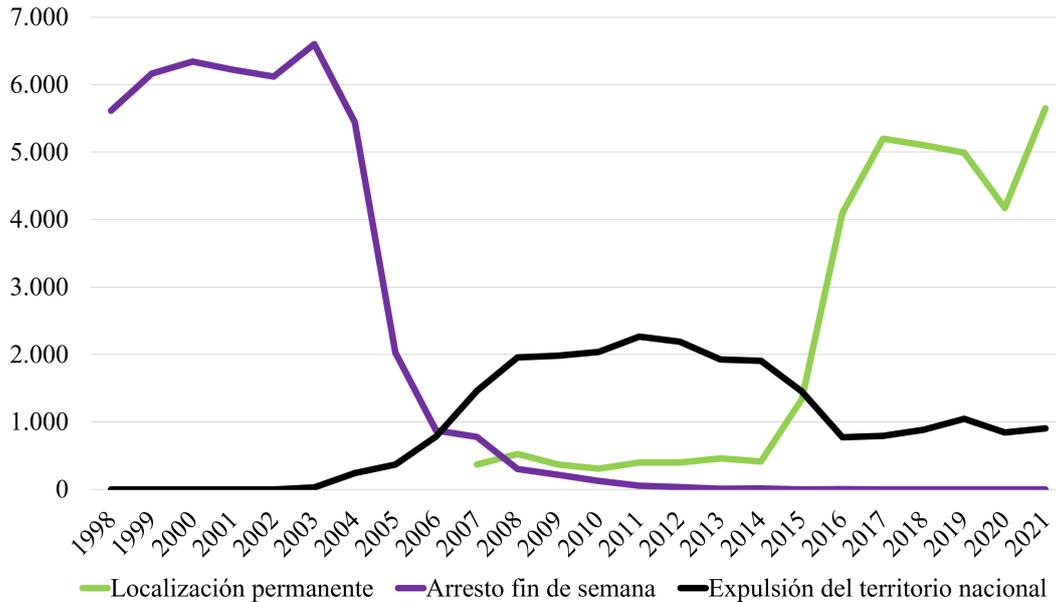
⁷⁹ Si atendemos al desglose por tipo de pena y tipo de delito proporcionado por el INE, desde 2015 más de la mitad de las localizaciones permanentes responden a delitos contra la integridad moral (donde están previstas como pena principal para las injurias o vejaciones injustas de carácter leve en el ámbito doméstico), que triplican o incluso cuadruplican las impuestas por delitos contra la libertad (donde están previstas para amenazas o coacciones leves en el ámbito doméstico); pero también aparecen en delitos contra el honor y sobre todo en delitos patrimoniales (casi tanto como en delitos contra la libertad)... dado que en estas infracciones no están previstas como pena principal, debe tratarse de responsabilidades personales subsidiarias previstas para eventual impago de multas –cuya incorporación a esta estadística ya se ha señalado como distorsionante, aunque el dato resulta a estos efectos interesante–.

⁸⁰ Así, partiendo de información de los gestores del Registro, BARQUÍN/LUNA, 2013, p. 429.

⁸¹ Y ya respecto de aquel periodo subrayan su escasa aplicación BARQUÍN/LUNA, 2013, pp. 453-456.

⁸² Las infracciones que dan lugar a expulsión acordada en sentencia (recuérdese que es posible acordarla más tarde, en ejecución) son diversas: en el periodo 2008-2021 el 45% responden a delitos patrimoniales, pero a ellos se añaden delitos contra la seguridad colectiva (probablemente tráfico de drogas), lesiones, falsedades y delitos contra el orden público; en el periodo 2003-2006 los delitos patrimoniales superan el 60% todos los años; en los demás periodos la base consultada no proporciona información al respecto.

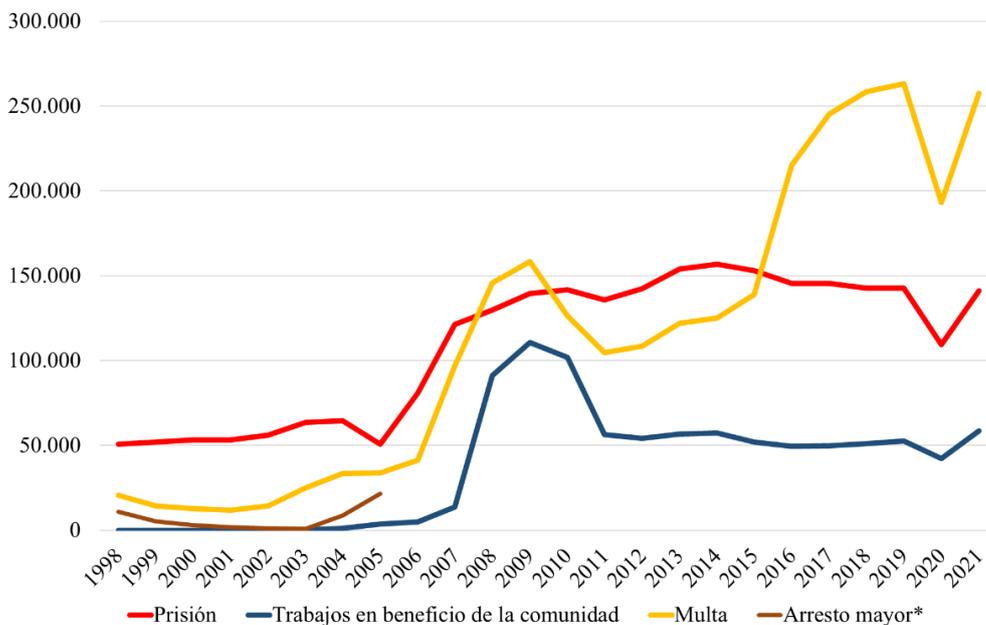
Figura 5. Arrestos de fin de semana, localizaciones permanentes y expulsiones (1998-2021)



Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE (número de penas impuestas)

Los trabajos en beneficio de la comunidad y la multa son la explicación de la reducción del peso relativo (que no de las cifras absolutas) de la prisión a lo largo de lo que va de siglo, como se evidencia en la Figura 6.

Figura 6. Prisiones, multas y trabajos en beneficio de la comunidad impuestos (1998-2021)



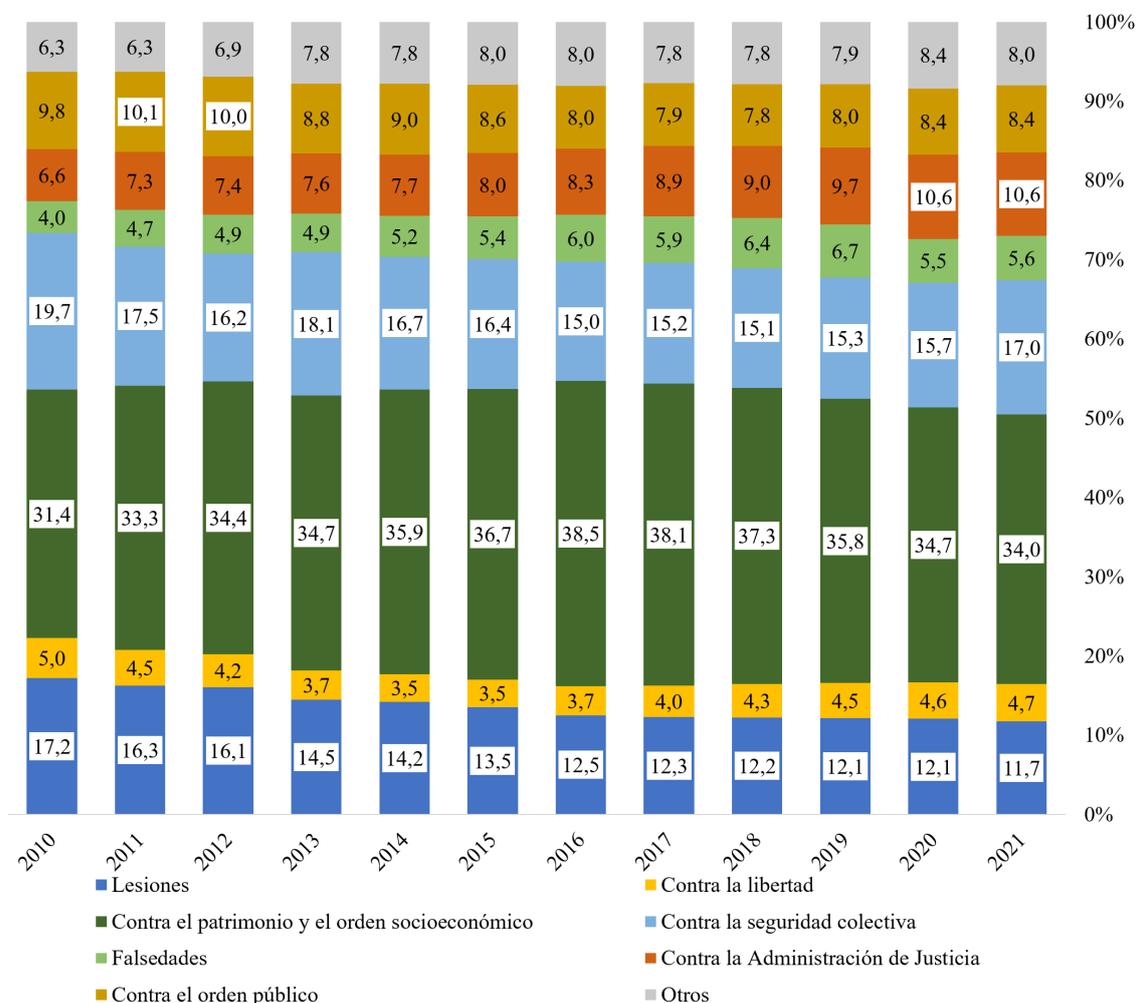
* las cifras de arresto mayor de 2004-2005 podrían responder a prisiones breves (cfr. nota 68)

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE (número de penas impuestas)

Por demás, debe tenerse en cuenta que las prisiones más cortas, susceptibles de

suspensión (e históricamente de sustitución) no se distribuyen por igual entre las diversas categorías delictivas (la *Figura 7* da cuenta de este extremo): son sobre todo delitos patrimoniales, pero también delitos contra la seguridad colectiva y delitos de lesiones, las categorías modales entre las que dan lugar a la imposición de prisiones ‘cortas’.⁸³

Figura 7. Prisiones de hasta 2 años impuestas, % por categorías delictivas (2010-2021).



Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE (% sobre total prisión hasta 2 años)

2. Trabajos en beneficio de la comunidad y multas desde 1998 hasta 2021

Los trabajos en beneficio de la comunidad hasta 2003 se ceñían a funciones sustitutorias, como se ha explicado más arriba, pero a partir de entonces comienzan un despliegue que provocará un crecimiento continuado de su importancia hasta el final

⁸³ En cuanto a las prisiones impuestas de más de 2 años y que no exceden de 5 años, se reparten fundamentalmente entre delitos contra la seguridad colectiva y delitos patrimoniales y socioeconómicos (ambas categorías suman casi el 80% de estas prisiones impuestas entre 2010 y 2021, repartiéndose casi por igual, aunque al principio del periodo destacan algo más los delitos contra la seguridad colectiva y al final del periodo sacan ventaja los patrimoniales y socioeconómicos).

de la década: más tímido hasta 2007 (en que llegaron a pasar de 10.000 y ser el 5,89% de las penas principales), y abrupto en los tres años sucesivos (en 2008 son el 24,64%, en 2009 pasan de los 100.000 y son el 26,92%, en 2010 son el 27,38%; recuérdese que en este periodo en los delitos contra la seguridad vial la multa alternativa a la prisión debía ir necesariamente acompañada de trabajos). A partir de aquí (y también de la mano de la nueva reforma de los delitos contra la seguridad vial que permitió imponer no cumulativamente multa o trabajos) las cifras de trabajos en beneficio de la comunidad impuestos descienden para quedar en algo más de 50.000 anuales; su importancia relativa, sin embargo, es decreciente, porque mientras los trabajos se estabilizan las multas no paran de crecer.⁸⁴ En 2011 pasan a ser un 18,83% de las penas principales, y continúan perdiendo importancia relativa hasta 2015 (en que son el 15,03% de las penas principales), situación que se acelera con la contabilización de las multas por delitos leves –desde la cual representan algo menos del 12% de las penas principales–.⁸⁵

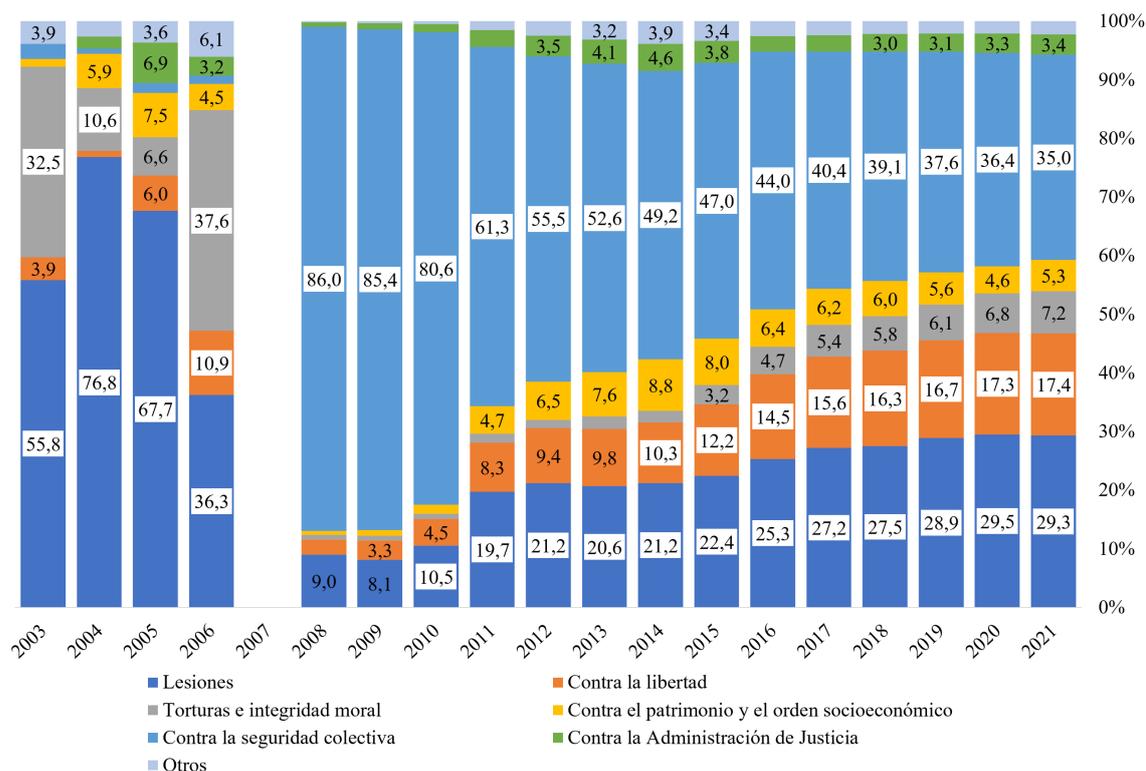
¿A qué infracciones se han venido aplicando? En la primera etapa, lesiones y delitos contra la integridad moral acumulan más del 70% de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos; con la reforma de los delitos contra la seguridad vial que obligó a imponerlos junto con la multa es esta categoría delictiva la que explica más del 80% de las condenas; a partir de la reforma de 2010 los delitos viales siguen siendo los más representados, pero nuevamente adquieren protagonismo las lesiones y a más distancia los delitos contra la libertad, consolidándose su presencia también en delitos patrimoniales (están previstos para el hurto de uso de vehículo a motor) y contra la integridad moral, y en menor medida también en delitos contra la Administración de Justicia.⁸⁶ La *Figura 8* da cuenta de estos datos.

⁸⁴ Es cierto que en 2013-2015 la prisión también lo hace; pero luego se retrae levemente, mientras las multas despegan y superan definitivamente a las prisiones con la reforma de 2015.

⁸⁵ Todo esto, de acuerdo con los datos de sanciones impuestas registrados en la estadística de condenados; si acudimos a los mandamientos de ejecución de penas de que da cuenta el Ministerio del Interior las cifras son muy superiores: y no sólo en ‘mandamientos gestionados’ (que pasan de 200.000 en 2010, y siguen siendo más de 100.000 en 2021, atendiendo solo a los trabajos en beneficio de la comunidad sin considerar las suspensiones o sustituciones de otra pena, de acuerdo con el Anuario de 2021, p. 347, que recoge la serie desde el año 2000), sino incluso en ‘mandamientos recibidos’ (que no acumulan los procedentes de otras anualidades que siguen en ejecución, y que sin embargo serían, sin incluir suspensiones/sustituciones, muchos más de los impuestos de acuerdo con la estadística de condenados en los Anuarios de 2021, p. 349; 2020, p. 331; 2019, p. 369; 2018, p. 329; 2017, p. 375; 2016, p. 639... ¡cuando además los datos el Ministerio no recogen cifras de Cataluña [pueden contrastarse respecto del último decenio –a medida que se actualiza borra los registros anteriores, señalan MARTÍ/GÜERRI/PEDROSA, 2021, p. 9– en el portal estadístico de la Generalitat; sistematiza el periodo 2010-2020 VARONA GÓMEZ, 2023, p. 147], y los datos del País Vasco son anecdóticos cuando se contrastan con los informes trimestrales de la estadística penitenciaria de sanciones alternativas, en términos que hacen realmente compleja la reconstrucción de la información!). No puedo aquí extenderme más en esta cuestión, que sin duda merece un análisis detenido.

⁸⁶ Dado que entre los delitos contra la Administración de Justicia ninguno prevé trabajos en beneficio de la comunidad como pena, se trata necesariamente de condiciones de suspensión de la pena de prisión o de previsiones de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas. No es descartable que en las categorías precedentes parte de las cifras respondan a estos mecanismos y no a la previsión específica como pena

Figura 8. Distribución de los TBC impuestos entre categorías delictivas (2003-2021)



Porcentaje sobre el total de TBCs impuestos correspondiente a cada categoría delictiva. Se indican las cifras sólo cuando alcanzan o exceden el 3%; de 2007 no hay datos disponibles. Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

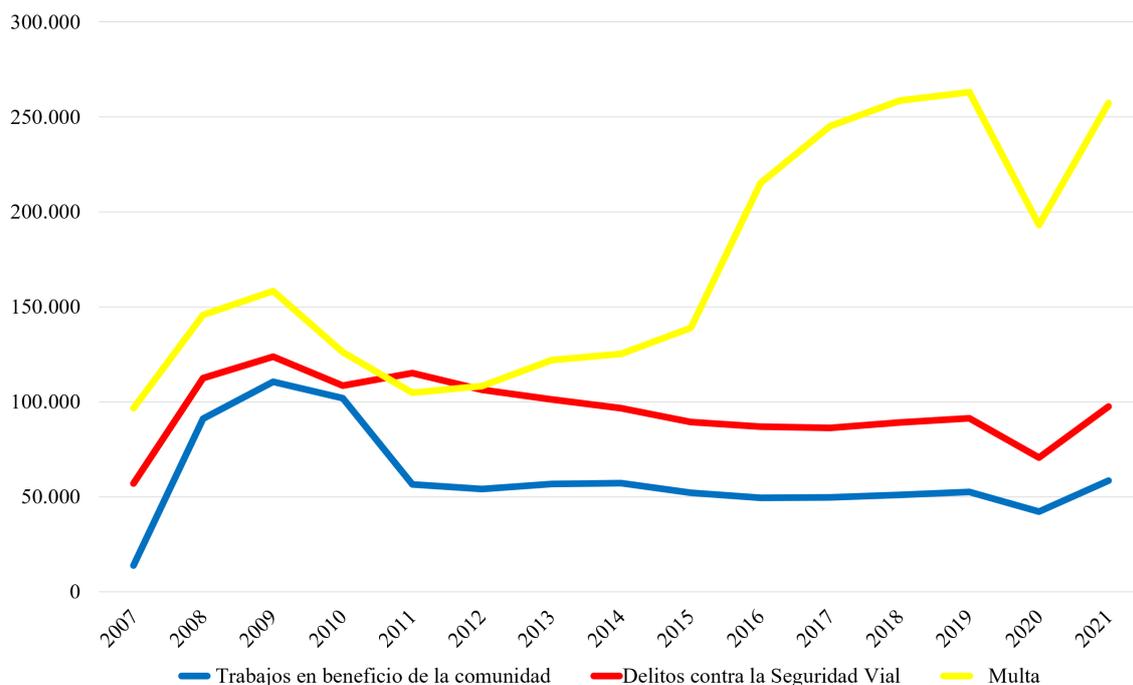
Es interesante destacar que, si el auge de la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad vino de la mano de la previsión legal que obligaba a imponerlos junto con la multa como alternativa a la prisión en delitos contra la seguridad vial en la reforma penal de 2007 (vid. la *Figura 9*), la ‘marcha atrás’ de la reforma de 2010 que permitió imponer una u otra pena separadamente en estos delitos no se tradujo en una vuelta a la situación precedente,⁸⁷ y además se han diversificado las infracciones en las que se recurre a esta pena.⁸⁸

principal que en ellas sí se da respecto de alguna/s modalidad/es delictiva/s. Por otra parte, estas cifras deben contrastarse con las de prevalencia de las categorías delictivas referidas en la *Tabla 1*.

⁸⁷ Como temía BRANDARIZ GARCÍA, 2013, p. 372.

⁸⁸ Ciertamente se redujo a la mitad el número de trabajos en beneficio de la comunidad impuestos, pero a partir de 2011 siguieron imponiéndose diez veces más que en 2006; y la reducción del número de condenas por seguridad vial de 2012-2014 no se tradujo en menor número de imposiciones de trabajos en beneficio de la comunidad.

Figura 9. Condenas por seguridad vial y total de penas de TBC y multa impuestas (2007-2021)



Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE (número de condenas/penas)

Las multas, por su parte, eran ya a principio de siglo la segunda sanción en importancia, con 12.780 imposiciones en 2000 –algo menos del 17% de las penas principales–; pero en 2003 casi duplicaron las cifras, excediendo la cuarta parte de las penas principales, y a partir de 2004 no bajarán de 30.000 al año, siendo casi la tercera parte de las penas principales. En 2007 las multas son el 41% de las penas principales, y la prisión el 52%. En 2008-2009 se produce un breve *sorpasso*: las multas impuestas –145.819 en 2008 y 158.250 en 2009– por primera vez exceden las prisiones.⁸⁹ Pero 2010-2011 será un bienio de descenso en el número de multas impuestas (que sin embargo no bajarán de las cifras de 2007), y las prisiones –que no descenden tanto– repuntan en 2012-2014, recuperando la condición de pena principal modal... hasta 2015. La reforma penal de 2015 con la conversión de faltas en delitos leves colocará decididamente a las multas (más de un cuarto de millón al año desde 2018, con la sola excepción de 2020⁹⁰) por encima del 50% del total de sanciones principales impuestas.⁹¹

En cuanto a las infracciones que se vienen sancionando con multa (y aun teniendo

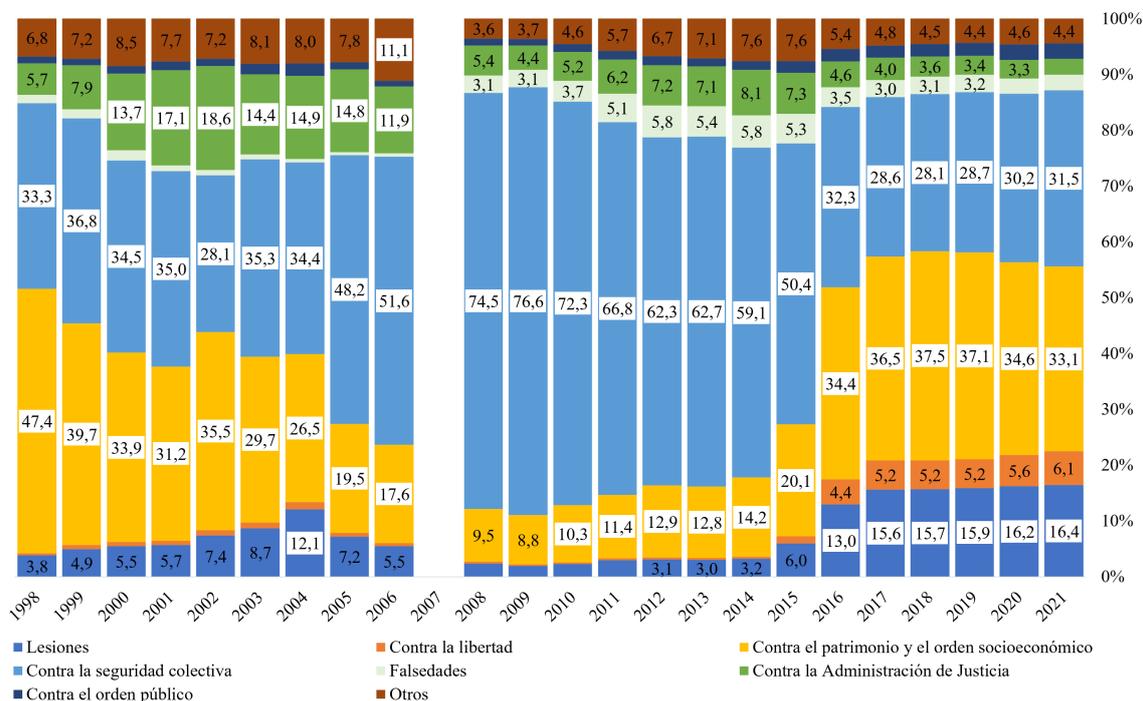
⁸⁹ La importancia relativa sin embargo decrece levemente como consecuencia del espectacular ascenso de los trabajos en beneficio de la comunidad, aunque estos nunca llegan a alcanzar las multas.

⁹⁰ En que son ‘sólo’ 193.217 las multas penales impuestas. El descenso de las penas impuestas en el periodo del confinamiento en pandemia es más acusado en multas que en prisiones, y más en prisiones que en trabajos en beneficio de la comunidad; el análisis de estas cifras debe tener en cuenta que el confinamiento no afectó por igual a todas las modalidades delictivas.

⁹¹ Podría argumentarse que la conversión de faltas en delitos leves ha visibilizado en la estadística una realidad del sistema penal que (con matices) ya se daba antes; en cualquier caso, es ahora incontestable.

en cuenta que las multas impuestas por faltas –en la redacción original del Código penal de 1995 había dos docenas de faltas sancionadas con multa– y las multas de menos de dos meses previas a 2006 no se recogen en las cifras que ofrecemos), destacan desde el principio delitos patrimoniales y socioeconómicos –casi la mitad de las multas en 1998, casi la tercera parte en 2021– y delitos contra la seguridad colectiva –los supuestos más frecuentes de tráfico de drogas se castigan con prisión y multa, desde la reforma de 2007 hasta la de 2010 los delitos de seguridad vial no permitían imponer trabajos en beneficio de la comunidad sin multa, y a partir de esta última la multa es en ellos pena principal alternativa–; las lesiones –en especial a partir de la conversión de faltas en delitos leves en 2015–; y delitos contra la Administración de Justicia; falsedades y delitos contra el orden público completan el elenco de categorías más sancionadas con multas, como puede contrastarse en la *Figura 10*.

Figura 10. Distribución de las multas impuestas entre categorías delictivas (1998-2021)



Porcentaje sobre el total de multas impuestas correspondiente a cada categoría delictiva. Se indican las cifras sólo si alcanzan o exceden el 3%; los datos anteriores a 2006 no recogen multas de menos de dos meses; de 2007 no hay datos disponibles.

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

3. Sexo, edad y nacionalidad en las penas alternativas

La base consultada proporciona información sobre sexo, edad y nacionalidad de las personas penadas, que desde 2007 permite un filtrado por el tipo de pena impuesta, pero lamentablemente (salvo respecto de la pena de prisión y respecto del número total de penas impuestas, sin atender a su naturaleza) no permite cruzar estas

variables entre sí. En cualquier caso, y con limitaciones, se puede explorar si las penas alternativas son –como se ha sugerido– para varones jóvenes⁹² nacionales, o si los datos no corroboran esta hipótesis.

Comenzando por el sexo, si atendemos al género de las personas condenadas la distribución de las penas principales no puede atribuirse razonablemente a la casualidad.⁹³ En efecto, las mujeres tienen casi el doble de probabilidades de recibir penas de multa, y los varones tienen casi el doble de probabilidades de ser sancionados con trabajos en beneficio de la comunidad o de ser expulsados, y son sancionados más frecuentemente con prisión que las mujeres.⁹⁴ Sería razonable, a la vista de estos datos, pensar en un sesgo por género en la imposición de las penas; sin embargo, conviene no apresurar conclusiones. Hemos insistido en las líneas precedentes en que la asignación de penas distintas a la prisión se focaliza en determinadas modalidades delictivas; y hombres y mujeres no participan por igual en todo tipo de delitos.⁹⁵

Si las mujeres están detrás del 18,8% del total de delitos condenados en el periodo 2016-2021, sin embargo en los delitos contra la seguridad vial explican sólo el 10,1% de las condenas. En los delitos de violencia doméstica son mujeres el 39% de las condenadas,⁹⁶ pero en los de violencia de género, que son casi cinco veces más, la responsabilidad femenina es meramente anecdótica; lo que significa que en el conjunto de violencia doméstica y de género las mujeres estarían por debajo del 7% del total de las condenas.⁹⁷ Estas dos modalidades, que llevan consigo la mayoría de los trabajos en beneficio de la comunidad como pena principal, son pues dos ámbitos de

⁹² Vid. BLAY, 2010, p. 73.

⁹³ $\chi^2(5, N = 5.615.721) = 65.916,89, p < 0,001$. El tamaño de efecto es sin embargo débil: V de Cramer = 0,108.

⁹⁴ Respectivamente, comparando cada pena con cualquier otra pena principal en relación al género para el acumulado 2007-2016, $\chi^2(1, N = 5.615.721) = 58.572,98, p < 0,001$; Phi = 0,102; OR = 1,808, IC 95% [1,799-1,817] para multas en las mujeres; $\chi^2(1, N = 5.615.721) = 29.542,53, p < 0,001$; Phi = 0,073; OR = 1,987, IC 95% [1,972-2,003] para trabajos en beneficio de la comunidad en los hombres; $\chi^2(1, N = 5.615.721) = 661,26, p < 0,001$; Phi = 0,011; OR = 1,867, IC 95% [1,770-1,959] para expulsión en los hombres; y $\chi^2(1, N = 5.615.721) = 13.470,87, p < 0,001$; Phi = 0,049; OR = 1,352, IC 95% [1,346-1,359] para prisión en los hombres. Existen también relaciones estadísticamente significativas, pero con tamaños de efecto muy débiles, en la localización permanente en favor de las mujeres $\chi^2(1, N = 5.615.721) = 27,08, p < 0,001$; Phi = 0,002; OR = 1,083, IC 95% [1,051-1,116]; y en los extintos arrestos de fin de semana en favor de los hombres $\chi^2(1, N = 5.615.721) = 100,46, p < 0,001$; Phi = 0,004; OR = 3,046, IC 95% [2,422-3,831]. Por cierto que las mujeres, que han pasado de soportar el 8% de las penas en 2007 a más del doble en 2021, han sido especialmente sensibles a los cambios del sistema desde 2015: si en el periodo 2007-2014 para las mujeres la prisión era más probable que para los hombres ($\chi^2(1, N = 2.671.320) = 1.325,06, p < 0,001$; Phi = 0,022; OR = 1,166, IC 95% [1,156-1,175]) y en las multas las diferencias eran pequeñas ($\chi^2(1, N = 2.671.320) = 30,68, p < 0,001$; Phi = 0,003; OR = 1,024, IC 95% [1,015-1,033]), en el periodo 2016-2021 los hombres tienen más probabilidades de que se les imponga prisión ($\chi^2(1, N = 2.597.633) = 20.279,93, p < 0,001$; Phi = 0,088; OR = 1,692, IC 95% [1,680-1,704]) y las mujeres reciben muchas más multas ($\chi^2(1, N = 2.597.633) = 54.416,14, p < 0,001$; Phi = 0,145; OR = 2,208, IC 95% [2,194-2,223]).

⁹⁵ En expresión de SERRANO TÁRREGA, 2021, p. 15, la diferencia entre delincuencia masculina y femenina no es sólo cuantitativa, sino también cualitativa.

⁹⁶ Téngase en cuenta que las agresiones a la pareja o expareja que para las mujeres son violencia doméstica, en muchas ocasiones se transforman en violencia de género cuando el protagonista es hombre.

⁹⁷ Tomo estos datos de la Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género del INE, 2016-2021.

clara infrarrepresentación femenina en la estadística de condenas. Y el incremento de las multas asignadas a mujeres a partir de la reforma de 2015 de que se ha dado cuenta en nota al pie podría razonablemente conectarse con el protagonismo femenino en algunas infracciones leves castigadas con multa...⁹⁸ En suma, teniendo en cuenta estos datos, las cifras no permiten concluir que la imposición de penas alternativas responda a un sesgo de género en la aplicación de penas por el sistema judicial dentro de los márgenes de determinación de la pena;⁹⁹ verificar esto exigiría un análisis de campo adicional.¹⁰⁰

Cuestión muy distinta es si puede plantearse que la configuración legislativa de modalidades de protagonismo masculino como candidatas a sanciones diferentes de la prisión constituye un mecanismo de discriminación indirecta. Pero a mi juicio esta afirmación no puede seguirse de la mera constatación de que las mujeres cometen menos delitos castigados con trabajos en beneficio de la comunidad –y por cierto, cometen más delitos castigados con multa–; si así fuera, habrá que concluir que los delitos sexuales, abrumadoramente cometidos por hombres y sancionados con graves penas de prisión en muchos casos, son una discriminación hacia ellos. La afirmación de una discriminación indirecta implica constatar en la norma que discrimina una ausencia de fundamentación legítima del trato diferenciado que resulta producir efectos distintos en función de la categoría de adscripción de los destinatarios. Dicho muy llanamente, si se asigna una pena de trabajos en beneficio de la comunidad y no una prisión ‘porque esto es cosa de hombres’ se está discriminando por género;¹⁰¹ pero si la elección de una pena u otra responde a otro tipo de criterios –y volveré

⁹⁸ Suele apuntarse la menor gravedad de la delincuencia femenina respecto de la masculina (v.gr. SERRANO TÁRREGA, 2021, pp. 15, 27 y 282), su carácter leve y no violento (por todas JUANATEY DORADO, 2018, pp.1, 5, 18 y 19; y LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ, 2023, p. 172) incluso cuando da lugar a ingreso en prisión (ALCÁZAR ESCRIBANO, 2022, p. 2); y con frecuencia se conecta con situaciones de especial vulnerabilidad (ACALE SÁNCHEZ, 2021, *passim*; ALCÁZAR ESCRIBANO, 2022, pp. 3 ss.; GARCÍA DOMÍNGUEZ, 2021, pp. 47-51; LAURENZO COPELLO, 2019, *passim*; REVELLES CARRASCO, 2019, pp. 149-150)... lo que no implica que no existan delitos graves y violentos perpetrados por mujeres (LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ, 2023, p. 176). Afirma BORJA JIMÉNEZ, en prensa, que la delincuencia patrimonial femenina es no violenta y ‘de pobreza y de subsistencia’; y subraya que los delitos en que las mujeres aparecen especialmente representadas (sustracciones de menores, hurtos, ocupación ilegal de viviendas, defraudaciones de fluido eléctrico y asimilados y simulaciones de delitos) se relacionan con los roles que se asignan tradicionalmente a lo femenino.

⁹⁹ En el estudio de VASILESCU, 2020, pp. 84 s., la sanción aparece más asociada al tipo de delito que al género.

¹⁰⁰ Sin duda pueden dar pistas los datos del Ministerio del Interior sobre mandamientos de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad, que analizan las infracciones delictivas por las que se imponen trabajos en beneficio de la comunidad a hombres y a mujeres (cfr. Anuario 2021, p. 350-352; 2020, pp. 331-334; 2019, pp. 369-374; 2018, pp. 329-334; 2017, pp. 375-380; 2016, pp. 639-645). Sin embargo, las disfunciones señaladas más arriba (nota 85) obligan a sentar cautelas en este contraste e invitan a dejar para otra contribución el cruce de esta información.

¹⁰¹ Verónica Gisbert Gracia, comunicación personal, 25/11/2022. El mismo argumento puede acogerse si se constata que, v.gr., de entre los distintos tipos de delitos leves es el género de sus protagonistas el que decanta la opción legislativa por una u otra pena (como apunta PEDROSA, 2018, p. 17); el problema es cómo equiparar la gravedad para desenmascarar la discriminación –aquí, y en la hipótesis de criminalización de bagatela femenina para explicar la sobrerrepresentación de multas–.

sobre esto en la conclusión– es discutible y no puede asumirse apriorísticamente¹⁰² que se esté cometiendo una discriminación indirecta.

No puedo detenerme más ahora en esto; pero por cierto la cuestión del análisis de género en estas penas no debe dejarse aquí, y quiero al menos apuntarlo: la ejecución es también un espacio en que es preciso considerar el impacto desigual de las penas en función del género.¹⁰³

En cuanto a la edad, existe efectivamente una vinculación entre edad y pena¹⁰⁴ (que, como en el caso del sexo, está mediada por la modalidad delictiva), pero contra lo que se había hipotetizado es hacia penas menos duras conforme avanza la edad de las personas penadas (véase la *Tabla 4*): los trabajos en beneficio de la comunidad no se concentran en delincuentes más jóvenes, sino que son más frecuentes en la edad adulta, y a medida que aumenta la edad decrecen las prisiones en beneficio de las multas.

Tabla 4. Distribución relativa de prisión, multa y trabajos en función de la edad (2013-2021)

<i>Edad</i>	<i>Pena</i>		
	<i>Multa</i>	<i>TBC</i>	<i>Prisión</i>
<i>18-20</i>	47,5%	12,0%	40,5%
<i>21-25</i>	49,3%	12,7%	38,0%
<i>26-30</i>	50,0%	12,7%	37,3%
<i>31-35</i>	49,5%	13,2%	37,4%
<i>36-40</i>	50,1%	13,7%	36,2%
<i>41-50</i>	51,5%	14,1%	34,4%
<i>51-60</i>	55,8%	13,4%	30,9%
<i>61-70</i>	60,5%	11,0%	28,5%
<i>71 +</i>	63,5%	8,0%	28,5%
<i>Total</i>	50,8%	13,1%	36,1%

Datos acumulados del periodo.

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

¹⁰² No estoy dando por descartada la hipótesis; pero creo que no puede asumirse sin más, sobre todo porque concurre con otros criterios de sesgo –destacadamente, clase social, como respecto del arresto de fin de semana en seguridad vial apuntara ya VARONA GÓMEZ, 2004a, p. 69– que no deben ser desatendidos.

¹⁰³ Vid. VASILESCU, 2020 y 2022, *passim*. Cfr. asimismo ALCÁZAR ESCRIBANO, 2022, *passim*.

¹⁰⁴ Atendiendo a datos acumulados de 2013-2021, en atención a prisión, trabajos y multa por grupos de edad, $\chi^2(16, N = 3.579.063) = 15.208,38, p < 0,001$; V de Cramer = 0,046.

Finalmente, la nacionalidad¹⁰⁵ se asocia por definición con la expulsión de extranjeros; pero tampoco es independiente de otras sanciones.¹⁰⁶ Ser extranjero incrementa levemente el riesgo de ser condenado a prisión,¹⁰⁷ y ser español incrementa levemente la probabilidad de ser sancionado a trabajos en beneficio de la comunidad,¹⁰⁸ de acuerdo con los datos de la *Tabla 5*.

Tabla 5. Distribución relativa de penas principales en función de la nacionalidad (2013-2021)

Nacionalidad	Pena			
	Prisión	Multa	TBC	LP
Española	35,1%	50,3%	13,6%	1,0%
Extranjera UE	37,3%	51,6%	10,5%	0,6%
Extranjera no UE	37,9%	50,2%	11,4%	0,5%
Total extranjera	37,7%	50,6%	11,1%	0,5%
Total	36,1%	50,4%	12,6%	0,8%

Datos acumulados del periodo.

Elaboración propia a partir de la estadística de condenados del INE

IV. Los datos españoles en el contexto europeo

La falta de uniformidad de definiciones de delitos y sanciones, la falta de instrumentos comunes de medida y la falta de una metodología común convierten las comparaciones entre países en extremadamente peligrosas;¹⁰⁹ pero resultan imprescindibles para distinguir las particularidades de una determinada cultura jurídica de las tendencias compartidas por áreas geopolíticas más o menos extensas. Desde finales de los años 70 del pasado siglo, en América, y una década más tarde en Europa, se ha venido analizando el impacto de las sanciones comunitarias en la conformación de los sistemas penales.¹¹⁰

¹⁰⁵ Sobre los mecanismos de exclusión del sistema penal para los extranjeros, vid. GARCÍA ESPAÑA, 2017, *passim*.

¹⁰⁶ Si distinguimos nacionalidad o extranjería respecto de prisión, multa, trabajos y localización permanente en el periodo 2013-2021, $\chi^2(9, N = 4.500.472) = 10.734,20, p < 0,001$; sin embargo, el tamaño de efecto es débil, V de Cramer = 0,028. Los resultados apenas difieren si distinguimos extranjeros comunitarios (el 51% de las penas impuestas a extranjeros) y extracomunitarios.

¹⁰⁷ Comparando extranjeros frente a nacionales y prisión frente a multa o trabajos en beneficio de la comunidad en 2013-2021, $\chi^2(1, N = 3.579.063) = 1.788,71, p < 0,001$; Phi = 0,022; OR = 1,113, IC 95% [1,108-1,119]. Si comparamos multas frente a prisiones o trabajos, las diferencias no alcanzan significación estadística salvo que distingamos extranjeros comunitarios y extracomunitarios ($\chi^2(2, N = 3.579.063) = 156,08, p < 0,001$; V de Cramer = 0,007).

¹⁰⁸ Comparando españoles con extranjeros respecto de trabajos en beneficio de la comunidad o prisión o multa en 2013-2021, $\chi^2(1, N = 3.579.063) = 3,796,36, p < 0,001$; Phi = 0,033; OR = 1,264, IC 95% [1,254-1,273].

¹⁰⁹ AEBI *et al.*, 2021, p. 9; AEBI, 2010, *passim*.

¹¹⁰ Vid. AEBI/DELGRANDE/MAGUET, 2015, pp. 577-578.

Ciñéndonos a los programas de que implican una alternativa a la prisión (y no un añadido posterior a esta¹¹¹) con alguna forma de supervisión estatal, en el continente europeo su crecimiento es generalizado desde antes del comienzo del presente siglo, hasta alcanzar en muchos estados cifras superiores a la prisión, pero no por disminución de ésta...¹¹² en lo que el caso español no resulta peculiar.

V. Consideraciones críticas

El esfuerzo que se ha desarrollado en estas líneas es de carácter descriptivo, sin pretensión de sobrevalorar –aunque tampoco de minusvalorar– la importancia de las reformas penales, ni de confundir instrumentos con causas.¹¹³ Y además, en la medida en que buena parte de los datos provienen de una misma fuente¹¹⁴ y no se ha contrastado imposición con ejecución de las sanciones, es preciso reconocer importantes limitaciones metodológicas. Pero permite avanzar algunas consideraciones.

El sistema penal español parece haber cuadruplicado su alcance desde principios de siglo.¹¹⁵ Las condenas se han multiplicado por 3,7 desde 1998;¹¹⁶ las penas principales (a las que se añade un generoso paquete de sanciones cumulativas), por 5,3.

Si atendemos a las condenas, podemos describir tras un periodo de relativa estabilidad, un incremento (2003-2006), un abrupto crecimiento (2007-2008), un periodo de estabilidad con leves incrementos (2009-2015),¹¹⁷ y de nuevo un salto abrupto

¹¹¹ Cfr. *supra* nota 9.

¹¹² En atención al periodo 1990-2010, AEBI/DELGRANDE/MAGUET, 2015, pp. 586-587, subrayando que el incremento de las sanciones se produce en un periodo de descenso de la criminalidad registrada... lo que les lleva a concluir que las sanciones comunitarias no se usan como alternativas a la prisión (p. 588), aunque subrayan importantes diferencias entre países (p. 590). El estudio citado analiza datos de 1991, 2000 y 2010; si contrastamos los de 2019 –año inmediatamente anterior a la pandemia, cuya influencia resulta especialmente distorsionante; tomo los datos de SPACE I y SPACE II, en los mismos términos que el estudio con el que contrasto–, España presenta cifras y tasas más bajas en prisión y todavía más en penas comunitarias –estamos contrastando 2010, el fin del trienio álgido de los trabajos en beneficio de la comunidad; aunque también el año en que las tasas de prisión cesan un continuado ascenso, con 2019, sin incluir en los cálculos las penas de multa, que no implican supervisión estatal–; los estados más cercanos al nuestro elevan en algunos casos las tasas de prisión (Francia o Portugal) y las reducen en otros (Italia), mientras las penas comunitarias descienden levemente en Francia y crecen espectacularmente en Italia y Portugal...

¹¹³ Vid. SERRANO MAÍLLO, 2021, pp. 38 s. Cfr. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2021, pp. 52 y 184, quien reconoce autonomía al sistema jurídico pero subraya que es ‘relativa y relacional’ (vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2011, pp. 10 y 14-16).

¹¹⁴ Si la obtención de datos con consistencia interna en la estadística oficial española es un desafío, cruzar datos de distintas fuentes puede resultar desesperante (cfr. el esfuerzo de NIETO/MUÑOZ/RODRÍGUEZ, 2017). Como botón de muestra, cfr. *supra* nota 85.

¹¹⁵ Apunta GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2021, p. 123, que es difícil explicar la transformación del sistema de castigos formales español como respuesta adaptativa a la extensión y naturaleza de la delincuencia –en el mismo sentido, SERRANO GÓMEZ *et al.*, 2006, pp. 589-590–, y que no es un fenómeno exclusivo de España. Insisten sin embargo en la relación entre evolución de la criminalidad y prisión en Europa occidental AEBI/LINDE/DELGRANDE, 2015, p. 443; aunque esta relación puede ser mediata e indirecta (Garland, citado en AEBI/DELGRANDE/MAGUET, 2015, p. 587), y existen patrones sociales diferenciados –control vs. socialización– por países (pp. 588-589).

¹¹⁶ La tasa de condenas por 1.000 habitantes de 2021 multiplica por 3,6 la del año 2000.

¹¹⁷ En la suma total; como hemos visto, en ese periodo las condenas por seguridad vial decrecen pero las

(2016) seguido por una intensa tendencia creciente perturbada por la pandemia. Pese a los cambios de intensidad, la tendencia creciente es clara; desde 2002, sólo tres años registran un descenso en las condenas: 2005 y 2010, ambos en torno al 4%, y 2020, de casi un 25%. Sin embargo, si nos fijamos en las penas impuestas, y también dentro de un marco de continuado crecimiento general, 2010 y 2011 marcan un descenso acumulado del 12% (debido a los trabajos en beneficio de la comunidad, que caen un 49%, y a la multa, que baja un 34%; la prisión baja menos de un 3%), y 2013 –en que las condenas permanecen casi estables¹¹⁸– muestra un incremento de más del 9% en el número de penas impuestas (la subida responde ante todo a las multas, que crecen un 12%, y a la prisión, que sube un 8%; los trabajos en beneficio de la comunidad suben un 5%). Al hilo de todo ello, y mientras las privaciones de libertad ‘con cuentagotas’ experimentan fracasos (el arresto de fin de semana fue derogado, la localización permanente tiene un limitadísimo papel), proliferan las penas cortas de prisión –9 de cada 10 prisiones– susceptibles de suspensión,¹¹⁹ los trabajos en beneficio de la comunidad se han abierto un espacio propio, y la multa experimenta una enorme expansión.

Como se ha tenido ocasión de subrayar, el sistema de penas principales español ha pasado de centrarse en la prisión a hacerlo en la multa (en términos cuantitativos; no discuto la relevancia simbólica de la prisión ni su carga aflictiva práctica), con un relevante papel de los trabajos en beneficio de la comunidad. Pero no a costa de reducir la prisión, que se impone más que antes, sino como consecuencia de imponer todavía más condenas y muchísimas más penas (unas alternativas a la prisión, como penas principales únicas o conjuntas, y otras añadidas a las penas principales, en número nada despreciable); y el recurso a diferentes tipos de pena principal no se produce para todas las modalidades delictivas, sino con carácter selectivo.

En cuanto a lo primero, ya se había alertado tempranamente de que la experiencia europea y norteamericana advertían que una proliferación de alternativas podía no reducir la población reclusa;¹²⁰ y los análisis comparados parecen confirmar que este fenómeno se da en toda Europa occidental.¹²¹ La pregunta es si se castiga más porque

condenas por delitos patrimoniales crecen aún más.

¹¹⁸ En número total; hay 5.097 delitos contra la seguridad vial menos y 3.159 delitos patrimoniales más, descienden los atentados contra la autoridad en 865 pero aparecen 1.054 delitos contra la Administración de Justicia (665 quebrantamientos de condena), 681 delitos de desobediencia...

¹¹⁹ Sobre esta, VARONA GÓMEZ, 2019, *passim*; vid. asimismo BARQUÍN/LUNA, 2013, *passim*. En las estimaciones de BLAY/VARONA, 2021, p. 138, se vendría a cumplir en prisión menos de la cuarta parte de las impuestas, lo que acercaría las cifras de prisión ejecutada mediante encierro penitenciario a las de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

¹²⁰ LARRAURI, 1991, p. 58. BLAY, 2008, p. 250, y 2010, pp. 76 y 78, apunta que el desarrollo de los trabajos en beneficio de la comunidad ha venido de la mano del incremento de respuesta penal; para MONTERO/NISTAL, 2015, p. 194, el despliegue de suspensiones y sustituciones de prisión se habría asociado al endurecimiento de sanciones en violencia doméstica y seguridad vial antes menos penadas, lo que podría explicar que no tuvieran un fuerte impacto en la población penitenciaria; etc.

¹²¹ AEBI/DELGRANDE/MAGUET, 2015, p. 590: las sanciones comunitarias no garantizan en absoluto un descenso de la prisión.

tenemos las alternativas,¹²² o si de no tener las alternativas tendríamos aún más prisión;¹²³ aunque probablemente no hay una respuesta cierta a esta pregunta.¹²⁴

En cuanto a lo segundo, parece claro que las alternativas (o al menos algunas alternativas) se ofrecen selectivamente para ciertas categorías delictivas; el abanico de penas no se abre para cualquier infracción, sino que muestra una paleta punitiva diferenciada en atención a tipologías. En particular se ha destacado en las líneas anteriores respecto de los trabajos en beneficio de la comunidad la importancia de las previsiones sobre violencia doméstica y de género y sobre seguridad vial... ¿por qué estas infracciones sí admiten dicha sanción y otras no? Son varias las hipótesis planteables (un compromiso de sostenibilidad que haga posible una expansión del sistema sin incrementar una prisión cuyo coste es muy elevado¹²⁵ podría llevar a reconducir sistemáticamente algunas nuevas incriminaciones a otro tipo de sanciones; un criterio de proporcionalidad podría invitar a no sancionar con tanta gravedad fenómenos que hasta la fecha no se habían gestionado como un problema penal;¹²⁶ la identificación con los nuevos ‘clientes’ del sistema –la transversalidad social de violencia doméstica y de género y de delincuencia vial es muy superior a la de otras categorías tradicionales¹²⁷– podría animar una indulgencia punitiva...¹²⁸),¹²⁹ y quizá la respuesta no

¹²² Se suele recurrir en esta línea a la economía del castigo de FOUCAULT, 1975, *passim*, o a la idea de la expansión de la red de COHEN, 1979 y 1985, *passim*; aunque no siempre se utilizan sus construcciones de forma precisa –no es descartable que esto responda a razones estructurales: algunas metáforas enormemente sugerentes pueden ser utilizadas en sentidos muy diversos (McMAHON, 1990, *passim*)–.

¹²³ Como apunta VARONA GÓMEZ, 2023, p. 150. Que las alternativas incrementen el dispositivo punitivo no significa que no sean ‘menos malas’ que la cárcel (LARRAURI, 1991, p. 55; señala ventajas ‘al menos en abstracto’ SANZ MULAS, 2000, p. 418); en otras palabras, si hemos de elegir entre una expansión del sistema penal con penas alternativas o una expansión del sistema penal con más prisión, el primer escenario no es peor. Cuestión distinta es si podemos aspirar a una contención del sistema... (ve ‘mucho menos realista’ aspirar a un minimalismo penal que a la moderación del rigor punitivo TAMARIT SUMALLA, 2007, p. 38).

¹²⁴ He dejado en el tintero la pregunta de si en todo ello la naturaleza cualitativa y el alcance del control han cambiado (a más); pero creo que la respuesta afirmativa a esto no se discute desde hace 40 años –vid., con nutridas referencias de los años 80 del pasado siglo, McMAHON, 1990, p. 124–.

¹²⁵ Con razón se preguntan BLAY/VARONA, 2021, p. 141, ‘[c]ómo ha sido capaz España de gestionar un crecimiento tan sostenido del sistema [penal] sin colapsarse’; sin duda esto forma parte de la respuesta.

¹²⁶ Y dejo intencionadamente la argumentación ahí; la no infrecuente apelación a la ‘escasa gravedad’ de las conductas da un paso más que, entiendo, debe matizarse (en la estadística de causas de muerte publicada por el INE, en el periodo 2000-2021 los accidentes de tráfico cuadruplican la suma de muertes producidas por sobredosis y por trastornos mentales debidos a drogas); espero abordar esta cuestión en otra ocasión.

¹²⁷ Y por tanto los delincuentes no son percibidos como un ‘otro’ en quien no me veo reflejado (BLAY, 2010, p. 71)... no es demasiado complicado trazar puentes entre esta inteligencia y la construcción de lo que en una expresión brillante se ha denominado ‘derecho penal del amigo’ (VIDALES RODRÍGUEZ, 2013, *passim*) –la cuestión no se ciñe a las modalidades delictivas citadas y a los trabajos en beneficio de la comunidad–. En expresión de Wacquant (en el Prólogo a GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2021, p. 13), ‘[l]a prisión penal [...] siempre, y en todas partes, se ha dirigido prioritariamente a “poblaciones a la vez desposeídas y deshonoradas”’.

¹²⁸ Téngase en cuenta que estos criterios pueden jugar un papel en las previsiones legales, pero también en las aplicaciones judiciales (cfr. v.gr. VARONA GÓMEZ, 2004a, p. 70); y es cierto que aprobar leyes y aplicarlas son procesos distintos y no siempre unidos (GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2021, p. 132), pero también que el legislador propicia una visión judicial de la pena (VARONA GÓMEZ, 2004a, p. 62), y las normas generan ‘cultura judicial’ (CID/LARRAURI, 2002, p. 107)... aunque también podemos identificar resistencias de los jueces a las dinámicas que impulsan las reformas legislativas (BLAY *et al.*, 2021; BLAY/VARONA, 2021; STANCU/VARONA, 2019).

¹²⁹ Es un ejercicio interesante el propuesto por MORILLAS/BARQUÍN, 2013, pp. 71-129;

corresponda a una sola de estas claves, porque no son necesariamente excluyentes¹³⁰ y pueden actuar cumulativamente en una misma o en distintas instancias –procedimiento legislativo, selectividad del control social formal, imposición de sanciones, elementos de oportunidad en la aplicación de la sanción impuesta...–.

Las incógnitas no son pocas, quizá esté justificado cierto pesimismo y sin duda los peligros en un contexto tecnológico como el que vivimos y más aún en el que se avecina son grandes; pero también hay pistas para el optimismo que invitan a no entonar discursos apocalípticos. Las cifras de los trabajos en beneficio de la comunidad tras el ‘experimento’ legislativo de 2007-2010 demuestran que, cuando se introduce con decisión una sanción distinta de la prisión, ésta encuentra su espacio en el sistema. La expansión de la red penal y la implementación de sanciones distintas de la prisión pueden asociarse, pero no tienen que hacerlo necesariamente; y aunque la segunda puede animar la primera, también puede ser un importante factor para limitar su carácter aflictivo. En cualquier caso, lo que puede asegurarse es que toda asunción precipitada en esta materia es peligrosa¹³¹ y que es preciso analizar las cuestiones cuidadosamente.

Bibliografía

- ABEL SOUTO, M. (2008), *La pena de localización permanente*, Granada.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2021), “Mujer migrante y pobre: una mina para el Derecho Penal”, *Revista Penal*, n. 47, pp. 5-23.
- AEBI, M.F. (2010), “Methodological issues in the comparison of police-recorded crime rates”, en Shoham/Knepper/Kett (eds.): *International Handbook of Criminology*, CRC Press, Taylor & Francis Group, Boca Raton, FL/London/New York, pp. 211 - 227.
- AEBI, M.F.; CANEPPELE, S.; HARRENDORF, S.; ZOCATELLI HASHIMOTO, Y.; JEHLE, J.-M.; KHAN, T.S.; KÜHN, O.; LEWIS, C.; MOLNAR, L.; SMIT, P.; ÞÓRISDÓTTIR, R. (2021), *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics 2021*, 6ª ed., Series UNILCRIM, (1)2021, Lausanne.
- AEBI, M.F.; DELGRANDE, N.; MAGUET, Y. (2015), “Have community sanctions and measures widened the net of the European criminal justice systems?”, *Punishment and Society*, n. 17 (5), pp. 575-597.
- AEBI, M.F.; LINDE, A.; DELGRANDE, N. (2015), “Is There a Relationship Between Imprisonment and Crime in Western Europe?”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, n. 21, pp. 425-446.
- ALCÁZAR ESCRIBANO, M.A. (2022), “Alternativas a la prisión: una cuestión de justicia y género”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 37, pp. 1-54.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dtores.) (2010), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia.

BARQUÍN/LUNA, 2012, *passim*, que contrastan el modelo legal completo del Código penal y su aplicación, y sugieren sus conclusiones (vid. pp. 48-50); aunque es preciso apuntar algunos problemas metodológicos –los mismos autores señalan problemas de fiabilidad en la reconstrucción del modelo legal que contrastan (pp. 7 y 9); pero sobre todo parten de su estabilidad (p. 44), despreciando el efecto de reformas legales... en un Código tan zarandeado como lo es el español de 1995, incluso una serie temporal breve (contrastan 2008-2011) se ve distorsionada por las reformas (BARQUÍN/LUNA, 2013, pp. 417-418)–.

¹³⁰ V.gr. TAMARIT SUMALLA, 2007, p. 38.

¹³¹ Advertencia que por cierto no es novedosa; cfr. COHEN, 1979, p. 360.

- ANTÓN GARCÍA, L.; LARRAURI PIJOAN, E. (2009), “Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 7 (2), pp. 1-26.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2000), “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 70, pp. 7-43.
- BARQUÍN SANZ, J.; LUNA DEL CASTILLO, J. DE D. (2012), “En los dominios de la prisión: Distribución numérica de las penas en el Código y en la justicia penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 16 (14), pp. 1-52.
- BARQUÍN SANZ, J.; LUNA DEL CASTILLO, J. DE D. (2013), “Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 10, pp. 415-470.
- BLAY, E. (2010), “It could be us: recent transformations in the use of community service as a punishment in Spain”, *European Journal of Probation*, n. 2 (1), pp. 62-81.
- BLAY GIL, E. (2006), *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tesis doctoral, Bellatera.
- BLAY GIL, E. (2007a), “El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 19, pp. 397-426.
- BLAY GIL, E. (2007b), “Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos”, *InDret*, n. 4/2007, pp. 1-18.
- BLAY GIL, E. (2007c), *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Atelier, Barcelona.
- BLAY GIL, E.; VARONA GÓMEZ, D.; LÓPEZ-RIBA, J.M.; JIMÉNEZ GARCÍA, J.R. (2021), “Jueces penales y punitivismo en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 19 (1), pp. 1-30.
- BLAY GIL, E.; VARONA GÓMEZ, D. (2021), “El castigo en la España del siglo XXI: Cartografiando el iceberg de la penalidad”, *Política Criminal*, n. 16 - 31, pp. 115-145.
- BORJA JIMÉNEZ, E. (en prensa), “Política Criminal del Código penal frente a los hechos delictivos perpetrados con relevancia femenina”, *Revista Penal*.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. (2002), *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Valencia.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. (2009), *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. (2013), “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en Faraldo Cabana y Puente Aba (dirs.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia, pp. 345-372.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. (2014), “La evolución de la penalidad en el contexto de la Gran Recesión La contracción del sistema penitenciario español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 12, pp. 309-342.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. (2015), “La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad”, *Revista Crítica Penal y Poder*, n. 9, pp. 1-31.
- CARBONELL MATEU, J.C. (2007), “La reforma del tratamiento penal de la seguridad vial”, en Cano Campos (coord.): *Derecho penal y seguridad vial*, Cizur Menor, pp. 57-74.
- CARBONELL MATEU, J.C.; GUARDIOLA GARCÍA, J. (2004), “Consideraciones sobre la reforma penal de 2003”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n. 12, pp. 9-63.
- CARLÉS, R.M. (2012), “Las penas e institutos alternativos a la prisión: Entre la reducción de daños y la expansión del control estatal”, *Derecho Penal*, n. 1, pp. 3-23.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2022). *Derecho penitenciario*, 5ª ed., Valencia.
- CID, J. (2008), “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 6 (2), pp. 1-31.
- CID, J. (2020), “El futuro de la prisión en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 18 (1), pp. 1-32.
- CID, J.; LARRAURI, E. (coords.) (1997), *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona.

- CID, J.; LARRAURI, E. (coords.) (2002), *Jueces penales y penas en España: Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Valencia.
- CID, J.; LARRAURI, E. (2005), "Penas alternativas y delincuencia violenta", en Cid/Larrauri (coords.): *La delincuencia violenta: ¿prevenir, castigar o rehabilitar?*, Valencia, pp. 13-44.
- CID, J.; LARRAURI, E. (2009), "Development of crime, social change, mass media, crime policy, sanctioning practice and their impact on prison population rates", *Sistema Penal & Violência*, n. 1 (1), pp. 1-21.
- COHEN, S. (1979), "The punitive city: Notes on the dispersal of social control", *Contemporary Crisis*, n. 3, pp. 339-363.
- COHEN, S. (1985), *Visions of Social Control: Crime Punishment and Classification*, Cambridge.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2016), "Ocupación carcelaria: Hipótesis acerca del descenso de la población penitenciaria en España", *Estudios Penales y Criminológicos*, n. XXXVI, pp. 447-483.
- DE SOLA DUEÑAS, A.; GARCÍA ARÁN, M.; HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1986), *Alternativas a la prisión: penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, Barcelona.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2006), "La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 8 (7), pp. 1-25.
- DÍEZ-RIPOLLÉS, J. L.; CEREZO, A.; BENÍTEZ, M. J. (2017), *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014): su efectividad, eficacia y eficiencia*, Valencia.
- FARALDO CABANA, P.; PUENTE ABA, L.M. (2013), "Concepto y funciones", en Faraldo Cabana y Puente Aba (dirs.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia, pp. 17-33.
- FOUCAULT, M. (1975), *Surveiller et punir: naissance de la prison*, Paris.
- GARCÍA ALBERO, R. (2007), "La nueva política criminal de la seguridad vial: reflexiones a propósito de la LO 15/2007, de 30 de noviembre, y del Proyecto de Reforma del Código Penal", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 9 (11), pp. 1-28.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, I. (2021), "Exclusión social y criminalidad: un análisis de las instituciones aporóforas a través de los delitos patrimoniales", *Revista Penal*, n. 48, pp. 33-57.
- GARCÍA ESPAÑA, E. (2016), "La expulsión como sustitutivo de la pena de prisión en el Código penal de 2015: ¿De la discriminación a la reinserción?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 18 (7), pp. 1-31.
- GARCÍA ESPAÑA, E. (2017), "Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados Un mosaico de exclusión", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19 (15), pp. 1-28.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dtor.); MATALLÍN EVANGELIO, A.; GÓRRIZ ROYO, E. (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015: 2ª edición actualizada con la corrección de errores (BOE de 11 de junio de 2015)*, Valencia.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2007), "La reforma del Código penal en materia de seguridad vial", *Revista Xurídica Galega*, n. 55, pp. 43-60.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (2011), "Aumento de presos y Código penal: Una explicación insuficiente", *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, n. 13 (4), pp. 1-22.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (2012), "La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcamiento en el siglo XXI", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 8, pp. 351-402.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (2021), *Neoliberalismo y castigo*, Manresa.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2007), *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana: un estudio dogmático y de política criminal*, Oviedo.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2018), *Estadística de condenados: Adultos: Metodología*, accesible en línea en www.ine.es
- JUANATEY DORADO, C. (2018), "Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-10, pp. 1-32.
- KEMP, S.; VARONA, D. (2020), "Suspended Sentences in Spain: An Alternative to Prison or a 'Bargaining Chip' in Plea Negotiations", *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, n. 28, pp. 354-378.

- LAURENZO COPELLO, P. (2019), “Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 21-21, pp. 1-42.
- LARRAURI, E. (1991), “Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, v. 44, pp. 45-63.
- LASCURAÍN, J.A. (2022), “La insoportable levedad de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Constitucional*, n. 36, pp. 1-45.
- LÓPEZ DE ZUBIRÍA, DÍAZ, S. (2023), “La mujer como delincuente: aproximación a la delincuencia femenina a través de un estudio jurisprudencial”, *Revista Penal*, n. 51, pp.165-176.
- LLEDOT LEIRA, L. (1996), “La libertad condicional y el régimen de cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana”, *Eguzkilore*, n. 10, pp. 45-56.
- MAILLARD, C. (2023), *L’impact de la peine sur la récidive: Une expérimentation naturelle à partir des réformes du Code pénal suisse*, Tesis doctoral, Lausanne. Accesible en https://serval.unil.ch/en/notice/serval:BIB_1D62D161E374
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1985), “Arresto menor en el domicilio”, en Cobo del Rosal (dtor.) y Bajo Fernández (coord.): *Comentarios a la legislación penal, V-1º*, Madrid, pp. 495-500.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (2006), “La pena de localización permanente”, *La Ley Penal*, n. 25, pp. 48-67.
- MARTÍ, M.; GÜERRI, C.; PEDROSA, A. (2021), “Fuentes de datos para la investigación criminológica en el ámbito penitenciario en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, v. 19 (2), pp. 1-31.
- McMAHON, M. (1990), “‘Net-widening’: Vagaries in the Use of a Concept”, *British Journal of Criminology*, n. 30 (2), pp. 121-149.
- MONTERO HERNANZ, T. (2014), “La evolución de la población penitenciaria en España: datos para un diagnóstico”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n. 34, pp. 103-120.
- MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E.; NISTAL BURÓN, J. (2015), “La evolución de la población penitenciaria en España entre 1996 y 2014: algunas causas explicativas”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 116, pp. 159-200.
- MORILLAS CUEVA, L.; BARQUÍN SANZ, J. (dtors.) (2013), *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*, Madrid.
- NIETO MARTÍN, A.; MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2017), “Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 28, pp. 1-100.
- ORTS BERENGUER, E. (coord.) (2011), *Prevención y control de la siniestralidad vial: un análisis jurídico y criminológico*, Valencia.
- PARÉS I GALLÉS, R. (1998), “Apuntes para una discusión sobre la pena de arresto de fin de semana”, *Eguzkilore*, n. 12, pp. 197-218.
- PÉREZ DEL VALLE, C.; GONZÁLEZ-RIVERO, P.; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. (2002), *El arresto de fin de semana en la Legislación española: Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual*, Madrid.
- PINA, J.; NAVARRO, J. (2000), *Alternativas a la prisión: una visión práctica: el arresto de fin de semana, la multa y el trabajo en beneficio de la comunidad*, Barcelona.
- QUINTERO OLIVARES, G. (dtor.) (2010), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Pamplona.
- QUINTERO OLIVARES, G. (dtor.) (2015), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona.
- RENART GARCÍA, F. (1999), “Aspectos conflictivos de la pena de arresto de fin de semana en la legislación española”, *Actualidad Penal*, n. 10, pp. 203-213.
- REVELLES CARRASCO, M. (2019), “Género y delincuencia: de la exclusión a la criminalización”, *Revista de Estudios Socioeducativos*, n. 7, pp. 137-153.
- ROLDÁN BARBERO, H. (1983), *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, Madrid.

- ROLDÁN BARBERO, H. (2010), "El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 12 (4), pp. 1-17.
- SANZ MULAS, N. (2000), *Alternativas a la pena privativa de libertad: Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Madrid.
- SERRANO GÓMEZ, A. et al. (2006), "Evolución de la delincuencia en España según las estadísticas oficiales (1998-2005)", *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 18, pp. 571-591.
- SERRANO MAÍLLO, A. (2021), *La evolución del encarcelamiento en España (1971-2020): Un estudio de series temporales*, Barcelona.
- SERRANO TÁRREGA, M.D. (2021), *Delincuencia femenina: un estudio sobre tendencia, control y prevención diferenciales desde la perspectiva de género*, Valencia.
- STANCU, O.; VARONA, D. (2017), "¿Punitivismo también judicial?: Un estudio a partir de las condenas penales por homicidio en España (2000-2013)", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19 (12), pp. 1-33.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. (1996), "De las penas privativas de derechos", en Quintero Olivares (dtor.): *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Pamplona, pp. 340-361.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. (2007), "Sistema de sanciones y política criminal: Un estudio de Derecho comparado europeo", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 9 (6), pp. 1-40.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. (2012), "Malos tiempos para las alternativas a la cárcel: a propósito de las últimas reformas penales en España", *Derecho Penal*, n. 1, pp. 223-257.
- TORRES Rosell, N. (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia.
- TONRY, M.; LYNCH, M. (1996), "Intermediate sanctions", *Crime and Justice*, v. 20, pp. 99-144.
- VALMAÑA OCHAITA, S. (1990), *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Madrid.
- VARONA GÓMEZ, D. (2004a), "El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia: Sobre las razones y excusas para su reforma", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 13, pp. 47-80.
- VARONA GÓMEZ, D. (2004b), "La reforma de las penas no privativas de libertad (LO 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión?", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 2, pp. 1-14.
- VARONA GÓMEZ, D. (2019), "La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito", *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 17 (10), pp. 1-37.
- VARONA GÓMEZ, D. (2023), *El Sistema Punitivo Español*, Barcelona.
- VARONA, D.; KEMP, S.; BENÍTEZ, O. (2022), "La conformidad en España: Predictores e impacto en la penalidad", *InDret*, n. 1/2022, pp. 1-30.
- VASILESCU, C. (2020), *Análisis de la ejecución de las medidas penales alternativas desde una perspectiva de género*, Tesis doctoral, Girona.
- VASILESCU, C. (2022), *Mujeres y penas alternativas a la prisión: una mirada con perspectiva de género*, Madrid.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2011), "Pena de trabajos en beneficio de la comunidad y seguridad vial: Cuestiones y perspectivas", *Securitas Vialis*, n. 3, pp. 3-10.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2013), "Derecho penal del amigo: Reflexiones críticas acerca de la reciente modificación de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social", *Revista Derecho y Proceso Penal*, n. 32, pp. 269-295.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2016), "Las alternativas a la prisión en la reforma de 2015", en Landa Gorostiza (dtor.); Garo Carrera; Ortubay Fuentes (coords.): *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*, Madrid, pp. 171-198.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; TORRES ROSELL, N. (2012), "El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n. 27, pp. 227-275.